



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría  
General



Firmado digitalmente por CHUMBE  
RODRIGUEZ Maria Cecilia FAU  
2016899926 hard  
Cargo: Secretaria General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.06.2026 18:14:05 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Lima, 12 de Junio del 2026

**OFICIO N° D001604-2026-PCM-SG**

Señora

**JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**

Presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, Ley que fortalece la transparencia e imparcialidad de los Vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

Referencia : Oficio PO N° 202-2025-2026-CODECO/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, Ley que fortalece la transparencia e imparcialidad de los Vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines el Informe N° D0001014-2026-PCM-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**MARIA CECILIA CHUMBE RODRIGUEZ**  
SECRETARIA GENERAL  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado digitalmente por ANTUNEZ ALFARO Erick Richard FAU  
2016899926 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 12.06.2026 16:43:32 -05:00



EXPEDIENTE: «2026-0009830»  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0171 8361 9000 7230



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría  
Jurídica



Firmado digitalmente por ROJAS  
ALCOCER Jose Luis FAU  
2016899926 soft  
Cargo: Jefe De La Oficina General De  
Asesoría Jurídica  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 09.06.2026 16:18:08 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Lima, 09 de Junio del 2026

## INFORME N° D001014-2026-PCM-OGAJ

A : **ERICK RICHARD ANTUNEZ ALFARO**  
COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL  
UNIDAD FUNCIONAL PARA LA MEJORA DE LA ARTICULACIÓN DE  
MATERIAS A CARGO DE LA PCM

De : **JOSE LUIS ROJAS ALCOCER**  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, Ley que fortalece la  
transparencia e imparcialidad de los Vocales de las Salas del Tribunal de  
Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

Referencia : a) Oficio PO N° 202-2025-2026-CODECO/CR  
b) Oficio N° D001182-2026-PCM-SC  
c) Oficio N° 000895-2026-SERVIR-PE  
d) Oficio N° 000047-2026-PRE/INDECOPI

Fecha Elaboración: Lima, 08 de junio de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, Ley que fortalece la transparencia e imparcialidad de los Vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

Sobre el particular, informo lo siguiente:

### I. BASE LEGAL:

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

### II. ANTECEDENTES:

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, Ley que fortalece la transparencia e imparcialidad de los Vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, corresponde a la iniciativa legislativa presentada por la Congresista SUSEL ANA MARÍA PAREDES PIQUÉ, integrante del Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, y se sustenta



Firmado digitalmente por  
CARMONA TERREROS Joao  
Guillermo FAU 2016899926 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09.06.2026 14:37:19 -05:00

EXPEDIENTE: 2026-0058347

en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido por el artículo 107<sup>1</sup> de la Constitución Política del Perú.

- 2.2 A través del Oficio PO N° 202-2025-2026-CODECO/CR, la Presidencia de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, el mismo que se encuentra sustentado en el artículo 96<sup>2</sup> de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.3 Mediante el Oficio N° D001182-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Economía y Finanzas, el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, al encontrarse dentro del ámbito de su competencia, precisando que la opinión que para tal efecto emita dicho ministerio, sea remitida directamente a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República.
- 2.4 Con Oficio N° 000895-2026-SERVIR-PE, la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, remite el Informe Técnico N° 000983-2026-SERVIR-GPGSC, elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, con la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR.
- 2.5 Mediante Oficio N° 000047-2026-PRE/INDECOPI, la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, remite los Informes N° 000804-2025-ORH/INDECOPI, N° 000004-2026-OPM/INDECOPI y N° 000031-2026-OAJ/INDECOPI emitidos por la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Oficina de Asesoría Jurídica, con la opinión de dicha Entidad sobre el Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR.

### III. ANÁLISIS:

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión*

---

<sup>1</sup> **Constitución Política del Perú:**

**"Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".

<sup>2</sup> **Constitución Política del Perú:**

**"Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley".

<sup>3</sup> **Reglamento del Congreso de la República:**

**"Artículo 69.-** Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones (...)"

*jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección”.*

Al amparo de dicho marco normativo, se precisa lo siguiente:

### **Contenido del Proyecto de Ley**

3.2 El Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, Ley que fortalece la transparencia e imparcialidad de los Vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, consta de dos (2) artículos que plantean lo siguiente:

- El artículo 1 señala que la Ley tiene por objeto modificar el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, con la finalidad de fortalecer a transparencia, imparcialidad e idoneidad en la designación de los vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, mediante la implementación de un concurso público de méritos y el establecimiento de requisitos más exigentes, incompatibilidades y dedicación exclusiva al cargo.
- El artículo 2 modifica el artículo 13 del Decreto Legislativo 1033, en los términos siguientes:

<b>Decreto Legislativo N° 1033</b>	<b>Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR</b>
<b>Artículo 13.- De los vocales de las Salas del Tribunal.-</b> 13.1 Los vocales de las Salas del Tribunal serán designados por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo del INDECOPI, previa opinión del Órgano Consultivo.  13.2 Son requisitos para ser designado vocal de una Sala del Tribunal contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional y cinco (5) años de experiencia en temas afines a la materia de competencia de la respectiva Sala.  13.3 La designación de los vocales de las Salas del Tribunal es por un período de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional. Dicho período no resulta aplicable cuando opere la desactivación de una Sala conforme a lo establecido en el literal b) del Artículo 5 de la presente Ley.  13.4 El cargo de vocal de una Sala del Tribunal podrá ser desempeñado a tiempo completo o parcial, según lo establezca el Consejo Directivo.	<b>Artículo 13.- De los vocales de las Salas del Tribunal.-</b> 13.1 Los vocales de las Salas del Tribunal serán designados <b>a través de un proceso de selección en base a un concurso público de méritos en el que determinará a los ganadores. Dicho concurso es realizado por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Consejo Directivo del INDECOPI.</b>  13.2 Son requisitos para ser designado vocal de una Sala del Tribunal contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional y <b>diez (10) años de experiencia en temas afines a la materia de competencia de la respectiva Sala, contar con el grado de doctor, tener cuarenta y cinco (45) años, y no haber sido objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso.</b>  <b>13.3 Están impedida de ser vocal de una Sala del Tribunal la persona que ha sido sancionada por medida disciplinaria en el ejercicio de la función pública, que ha sido inhabilitado por sentencia judicial, que ha sido condenada o que se encuentre siendo procesada por delito</b>

<p>13.5 Los vocales de las Salas del Tribunal podrán ser removidos por falta grave conforme al procedimiento previsto para la remoción de los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el numeral 6.2 del Artículo 6 de la presente Ley. Si la remoción se funda en otra causa, deberá contarse previamente con la opinión favorable del Órgano Consultivo del INDECOPI.</p> <p>13.6 Son causales de vacancia del cargo de vocal del Tribunal, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Fallecimiento;</li><li>b) Incapacidad permanente;</li><li>c) Renuncia aceptada;</li><li>d) Impedimento legal sobreviniente a la designación;</li><li>e) Remoción por falta grave o por causa aprobada por el Órgano Consultivo;</li><li>f) Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas, en el período de un (1) año."</li></ul>	<p><b>doloso y/o que ha sido declarada en estado de insolvencia o quiebra.</b></p> <p><b>13.4</b> La designación de los vocales de las Salas del Tribunal es por un período de cinco (5) años, pudiendo <b>volver a postular al proceso de selección una única vez.</b> Dicho período no resulta aplicable cuando opere la desactivación de una Sala conforme a lo establecido en el literal b) del Artículo 5 de la presente Ley.</p> <p><b>13.5</b> El cargo de vocal de una Sala del Tribunal <b>solo</b> podrá ser desempeñado a tiempo completo <del>o parcial, según le establezca el Consejo Directivo.</del></p> <p><b>13.6</b> Los vocales de las Salas del Tribunal podrán ser removidos por falta grave conforme al procedimiento previsto para la remoción de los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el numeral 6.2 del Artículo 6 de la presente Ley. Si la remoción se funda en otra causa, deberá contarse previamente con la opinión favorable del Órgano Consultivo del INDECOPI.</p> <p><b>13.7</b> Son causales de vacancia del cargo de vocal del Tribunal, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Fallecimiento;</li><li>b) Incapacidad permanente;</li><li>c) Renuncia aceptada;</li><li>d) Impedimento legal sobreviniente a la designación;</li><li>e) Remoción por falta grave o por causa aprobada por el Órgano Consultivo;</li><li>f) Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas, en el período de un (1) año."</li></ul>
--	---

### 3.3 Opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR

Mediante Oficio N° 000895-2026-SERVIR-PE, la Presidencia de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, remite el Informe Técnico N° 000983-2026-SERVIR-GPGSC, elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, con la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, señalando lo siguiente:

"(...)

#### **III. Análisis del Proyecto de Ley**

**Sobre el objeto de la propuesta normativa y su vinculación al [Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos] SAGRH**

- 3.1 (...) [L]a propuesta normativa tiene por objeto modificar el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1033, referido a la designación de los vocales de las Salas del Tribunal del INDECOPI, incorporando un mecanismo de acceso mediante concurso público de méritos, así como estableciendo nuevos requisitos, impedimentos y la dedicación exclusiva en el ejercicio del cargo; (...) tiene relación directa con los subsistemas de organización del trabajo y su distribución y gestión del empleo, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto a la viabilidad del Proyecto de Ley.

### **Respecto del análisis del Proyecto de Ley**

(...)

- 3.6. Respecto a la incidencia de la propuesta normativa en el subsistema de organización del trabajo, cabe señalar que la modificación del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1033 introduce cambios en las condiciones de ejercicio del cargo de vocal de las Salas del Tribunal del INDECOPI, particularmente al establecer la exigencia de dedicación exclusiva y la incorporación de nuevos requisitos de idoneidad para el acceso al cargo. En ese sentido, el subsistema de organización del trabajo comprende el conjunto de políticas y prácticas orientadas a definir las características y condiciones de ejercicio de las funciones, así como los requisitos de idoneidad de las personas que desempeñan los puestos, incluyendo el diseño de los puestos y la definición de sus perfiles.
- 3.7. Asimismo, el diseño de los puestos y la definición de perfiles constituyen un elemento previo y necesario para asegurar la coherencia en la gestión de los recursos humanos, en la medida en que permiten alinear las exigencias del puesto con las características de las personas que lo ocupan.
- 3.8. Bajo dicho marco, la determinación de requisitos y condiciones del puesto debe responder a criterios objetivos y guardar relación directa con las funciones que se ejercen, a fin de asegurar la coherencia en el diseño del puesto y su adecuada implementación.
- 3.9. Asimismo, la propuesta normativa establece la obligatoriedad de ejercer el cargo de vocal a dedicación exclusiva y a tiempo completo, lo cual implica un cambio en las condiciones de prestación del servicio. (...) En ese sentido, si bien dicha medida puede resultar compatible con la naturaleza de este tipo de órganos, su implementación debería encontrarse debidamente justificada en función de las características del cargo y de las necesidades del servicio.
- 3.10. En ese sentido, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública (GDGP), en el marco de sus competencias, ha señalado que no se advierte en la propuesta normativa un análisis que sustente la necesidad y pertinencia de incorporar requisitos adicionales como la edad mínima o el grado académico de doctor, en relación con las funciones que desempeñan los vocales del Tribunal; por lo que tales exigencias requerirían una justificación objetiva y directamente vinculada al desempeño del puesto.
- 3.11. En ese contexto, si bien la propuesta busca fortalecer la idoneidad en el ejercicio del cargo, las medidas planteadas no evidencian una adecuada articulación con los criterios que orientan el subsistema de organización del trabajo, lo que podría generar inconsistencias en la definición de las condiciones del puesto y en su implementación en la entidad.

- 3.12. *Estando a lo expuesto, el proyecto normativo, en los términos propuestos, **no resulta compatible con el subsistema de organización del trabajo y su distribución, por lo que no es viable.***  
(...)
- 3.14. (...) [L]a propuesta normativa incorpora un mecanismo de acceso mediante concurso público de méritos para un tipo de cargo que, conforme al marco legal vigente, es cubierto mediante designación por Resolución Suprema, a propuesta del Consejo Directivo del INDECOPI y con participación del Órgano Consultivo.  
(...)
- 3.15. *Por otro lado, es preciso señalar que existen precedentes normativos concretos en otras entidades públicas donde los miembros de órganos colegiados, y más aún aquellos que resuelven controversias, son seleccionados mediante concurso público de méritos (...). Estos modelos muestran que es jurídicamente viable y administrativamente razonable optar por el concurso público como mecanismo para garantizar la idoneidad, autonomía y legitimidad de los órganos resolutivos de carácter técnico.*
- 3.16. *Estando a lo expuesto, y considerando la problemática abordada por el legislador, así como que el marco normativo vigente habilita la conformación de estos órganos a través de procesos meritocráticos, como son los concursos públicos de méritos, esta Gerencia considera **viable** el cambio en la modalidad de acceso para estos cargos.*
- 3.17. *Por otro lado, se advierte que el impedimento referido a haber sido sancionado disciplinariamente en el ejercicio de la función pública, previsto en el numeral 13.3 del artículo 13 del Proyecto de Ley, presenta una indeterminación en tanto no precisa que la sanción deba encontrarse firme o haber agotado la vía administrativa, ni distingue su naturaleza o gravedad. En ese sentido, la redacción propuesta podría comprender incluso sanciones leves, lo que podría generar una restricción desproporcionada al acceso al cargo.*
- 3.18. *En esa misma línea, se recoge lo señalado por la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública (GDGP), en el sentido de que la redacción, contemplada en el numeral 13.4 del artículo 13 del Proyecto de Ley, que establece que los vocales podrán "volver a postular al proceso de selección una única vez" genera imprecisión en su alcance, en tanto limita la posibilidad de postulación, pero no precisa si existe una restricción respecto al número de períodos en los que puede ejercerse el cargo.*
- 3.19. *Finalmente, no se ha evidenciado sustento técnico que explique la razón de dicha medida, más aún si se considera que, (...) respecto a los Tribunales de SERVIR y SUNAFIL, en ambos casos el período en el cargo es renovable por decisión del Consejo Directivo, sin establecer una limitación en el número de postulaciones al proceso de selección. Por ende, resulta pertinente considerar que la posibilidad de renovación del período permite generar incentivos para el adecuado desempeño de sus funciones, en la medida que su continuidad en el cargo se encuentra sujeta a la evaluación de su gestión; asimismo, la posibilidad de renovación en el cargo contribuye a optimizar el uso de recursos públicos, evitando la realización de nuevos concursos públicos que demandarían mayores costos administrativos para la entidad.*

#### **IV. Conclusiones y recomendaciones**



4.1. Con respecto al Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, "Ley que fortalece la transparencia e imparcialidad de los vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual", se concluye que no resulta viable, toda vez que no resulta compatible con los subsistemas de organización del trabajo y su distribución.

4.2 Sin perjuicio de ello, se advierte que el establecimiento del concurso público de méritos como mecanismo de acceso resulta jurídicamente viable, conforme a los precedentes existentes en otros órganos administrativos resolutivos del Estado, conforme se ha sustentado en el numeral 3.15 en el presente Informe Técnico.  
(...)"

### **3.4. Opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ**

Mediante Oficio N° 000047-2026-PRE/INDECOPÍ, la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ, remite el Informe N° 000031-2026-OAJ/INDECOPÍ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que consolida la opinión contenida en los Informes N° 000804-2025-ORH/INDECOPÍ y N° 000004-2026-OPM/INDECOPÍ de la Oficina e Recursos Humanos y Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, con la opinión del INDECOPÍ sobre el Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, en el que se señala lo siguiente:

"(...)

#### **II. ANÁLISIS**

(...)

##### **- Sobre las opiniones técnicas sobre el Proyecto de Ley**

2.11 Con el Informe N° 000804-2025-ORH/INDECOPÍ y en el marco de sus competencias y funciones, la Oficina de Recursos Humanos emite opinión técnica señalando y concluyendo lo siguiente:

#### **"IV. ANÁLISIS**

(...)

##### **3. Análisis técnico de la propuesta:**

(...)

###### **3.1. Mecanismo de designación (numeral 13.1)**

(...)

*La incorporación del concurso público de méritos constituye un avance significativo en términos de transparencia, meritocracia y objetividad, en concordancia con los principios que rigen el acceso a la función pública; no obstante, la propuesta no precisa si el procedimiento para el concurso se regula por decreto supremo, ni señala si la designación se formaliza mediante Resolución Suprema, como ocurre en el régimen actualmente vigente, razón por la cual ello debe precisarse en el proyecto objeto de análisis.*

*Adicionalmente, si bien el cargo de vocal corresponde a un funcionario público de remoción regulada, el proyecto no define expresamente su clasificación, lo cual constituye un aspecto indispensable para su adecuada implementación. En ese sentido, es recomendable precisar de manera expresa que el cargo de vocal se clasifica como Funcionario Público de Remoción Regulada, lo que permitirá una correcta definición su marco normativo, en tanto dichos cargos no se encuentran*

comprendidos dentro del límite del cinco por ciento (5 %) del personal de confianza establecido por la normativa vigente.

**Opinión:** Viable, no obstante, se requieren precisiones respecto de la clasificación del cargo, el procedimiento de selección y la formalidad de la designación

### 3.2. Requisitos para la designación (numeral 13.2)

(...)

El incremento del requisito de experiencia profesional a diez (10) años resulta superior al exigido a los secretarios generales de ministerios; por lo cual se recomienda que sea similar. Con relación a la exigencia del grado académico de doctor y de una edad mínima de cuarenta y cinco (45) años se plantean como observaciones:

- El grado académico de doctor no resulta indispensable para el ejercicio del cargo, ni guarda relación directa con las funciones jurisdiccionales administrativas, puesto que está vinculado más al ejercicio de actividades académicas y de investigación.
- El requisito etario podría vulnerar los principios de igualdad y no discriminación en el acceso a la función pública.
- La prohibición de haber sido objeto de investigación preparatoria vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, al equiparar una investigación con una condena firme.

**Opinión:** Se recomienda que los requisitos sean revisados a fin de asegurar su pertinencia, razonabilidad, proporcionalidad y constitucionalidad.

### 3.3. Impedimentos (numeral 13.3)

(...)

Si bien la regulación de impedimentos contribuye a fortalecer la idoneidad y probidad del cargo, se advierte la necesidad de efectuar precisiones:

- No se tiene en cuenta si las sanciones disciplinarias se encuentran firmes, vigentes y aquellas ya han sido cumplidas o extinguidas. Tampoco se precisa la gravedad de la sanción impuesta.
- No se diferencia a las personas procesadas de las condenadas, afectando la presunción de inocencia.
- La referencia a insolvencia o quiebra carece de delimitación respecto de su vigencia y sus efectos legales actuales.

**Opinión:** Se recomienda definir especialmente la firmeza, vigencia y gravedad de las sanciones que justifiquen su impedimento, así como de su alcance temporal.

(...)

### 3.5. Dedicación exclusiva (numeral 13.5)

(...)

La exigencia de dedicación exclusiva fortalece la independencia y el desempeño funcional del cargo; sin embargo, genera un impacto presupuestal relevante que debe ser evaluado previamente al amparo del artículo 79° de la Constitución. Asimismo, el proyecto no precisa si esta disposición se ejecuta de inmediato o de manera progresiva

**Opinión:** Se recomienda precisar que su implementación sea progresiva y acorde con la disponibilidad presupuestal.

### 3.6. Remoción y vacancia (numerales 13.6 y 13.7)

*La propuesta mantiene el régimen vigente de remoción y las causales de vacancia, lo cual resulta coherente y adecuado; no obstante, considerando que el acceso al cargo se realizaría mediante concurso público y por un periodo determinado, resulta necesario incorporar como causal adicional de vacancia una referida al vencimiento del periodo de designación.*

**Opinión:** *Es viable; no obstante, es necesario agregar una causal, toda vez que el ingreso es por concurso y con plazo de vigencia.*

### 4. Impacto presupuestal

*La propuesta legislativa alcanza a las siguientes Salas del Tribunal: Sala Especializada en Propiedad Intelectual, Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Sala Especializada en Protección al Consumidor, Sala Especializada en Procedimientos Concursales y Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.*

*La incorporación de veinticinco (25) vocales al Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) bajo el régimen del Servicio Civil implicaría un costo anual estimado de S/ 10 050 000,00, generando un desfase presupuestal de S/ 7 319 400,00 respecto de la valorización anual vigente. Dicho impacto supera los recursos disponibles, por lo que su implementación también debería ser progresiva.  
(...)*

*6. En ese sentido, es necesario que la propuesta reconsidere los puntos expuestos en el presente informe, a fin de asegurar una implementación progresiva y exitosa.*

### V. CONCLUSIONES:

*1. La propuesta de modificación del artículo 13° de la LOF del INDECOPI presenta avances relevantes en materia de transparencia y meritocracia, especialmente mediante la incorporación del concurso público; sin embargo, es para una adecuada implementación es necesario tener en cuenta:*

- *Se debe precisar que los vocales son funcionarios públicos de remoción regulada.*
- *La determinación de los requisitos para el cargo de Vocal, deben estar acordes a los criterios de pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad.*
- *Debe considerarse la afectación al principio de presunción de inocencia con la exigencia de requisitos.*

*(...)*

*2. La implementación de la incorporación de 25 vocales a tiempo completo en el Tribunal, tendrá un impacto presupuestal en la gestión de recursos humanos del Indecopi, toda vez, que actualmente no se cuentan con los recursos necesarios; por lo cual su implementación debe ser progresiva.”*

*2.12 Por su parte, con el Informe N° 000004-2026-OPM/INDECOPI y en el marco de sus competencias y funciones, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emite opinión técnica señalando y concluyendo lo siguiente:*

*“17. (...), con relación al impacto presupuestal del Proyecto de Ley 13441/2025- CR, que propone la Ley que fortalece la transferencia e imparcialidad de los Vocales de*

las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual; es preciso señalar que el Cuadro N° 1 **“Comparativo de la Proyección de costos de 25 vocales en el CPE, bajo el Régimen de la Ley 30057”** del Informe N° 000804-2025 ORH/INDECOPI, señala que la incorporación de 25 vocales al Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), bajo el régimen del Servicio Civil, alcanzaría el importe estimado de **S/ 10,050,000.00**, observándose que esta situación generaría un déficit presupuestario por el monto de **S/ 7,319,400.00**, toda vez que superaría los recursos disponibles asignados por el Ente Rector a la partida 2.1. 1 10. 1 1 **“Dietas de Directorio y de Organismos Colegiados”**, el cual tiene un presupuesto aprobado por el importe de **S/ 2,730,600.00**. (Ver Cuadro N° 1).

**Gráfico N° 1  
INDECOPI: Impacto presupuestal de la propuesta legislativa expresado en el Proyecto de Ley 13441/2025-CR**

Salas del Tribunal	N° Vocales	Presupuesto Asignado (Dietas) (a)	Servicio Civil				Monto Anual (b)	Déficit Presupuestario (b - a)
			21 11 17 Remun.	21 19 12 Gratif.	21 41 11 CTS2	21 31 113 Essalud2		
Sala Especializada en Propiedad Intelectual (SPI)	5	666,000.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	1,344,000.00
Sala Especializada en Defensa de la Competencia (SDC)	5	466,200.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	1,543,800.00
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (SEL)	5	466,200.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	1,543,800.00
Sala Especializada en Procedimientos Concursales (SCO)	5	466,200.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	1,543,800.00
Sala Especializada en Protección al Consumidor (SPC)	5	666,000.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	1,344,000.00
<b>Total</b>	<b>25</b>	<b>2,730,600.00</b>	<b>7,500,000.00</b>	<b>1,250,000.00</b>	<b>625,000.00</b>	<b>675,000.00</b>	<b>10,050,000.00</b>	<b>7,319,400.00</b>

Fuente: Informe N° 00804-2025-ORH/INDECOPI.  
Elaboración: Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del INDECOPI.

#### IV. CONCLUSIONES

(...)

21. Los cargos a tiempo completo, si fuera el caso, deben plasmarse en los documentos de gestión pertinentes. Dicha inclusión en los documentos de gestión pertinentes (...) implicaría la necesidad que el Ente Rector financie la implementación de la propuesta legislativa expresada en el Proyecto de Ley 13441/2025-CR, por el importe de S/ 7,319,400.00.”

#### - Opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica

(...)

2.15 Es pertinente agregar que, si bien el propósito del PL N° 13441/2025-CR es evitar conflictos de intereses a través de la regulación de un concurso público para la elección de los vocales de las Salas del Tribunal del Indecopi, sus disposiciones no abordan los siguientes aspectos:

- No establecen el procedimiento bajo el cual se desarrollará el mencionado concurso público, lo cual es necesario por razones de legalidad y transparencia. En ese sentido, la norma no será ejecutable hasta que se reglamente dicho procedimiento.

- Establecen que el concurso público sea realizado en conjunto por la Presidencia del Consejo de Ministros y al Consejo Directivo del Indecopi. No especifican cuáles unidades de organización de cada entidad serán las responsables de la organización y conducción del concurso público, estableciendo competencias, funciones y recursos a asignar. Al respecto, debe también señalarse que la intervención de dos entidades públicas en un procedimiento como el señalado aumentará su complejidad y plazos de ejecución.



2.16 Por otro lado, conforme lo han expresado la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, no es exacto afirmar que la implementación de este proyecto de ley no generará costos fiscales para el Tesoro Público, pues se ha estimado que la incorporación de veinticinco (25) vocales a tiempo completo impactará el presupuesto de la entidad requiriéndose un financiamiento adicional de S/ 7,319,400.00 (siete millones trescientos diecinueve mil cuatrocientos y 00/100 soles) anuales para poder asumir las remuneraciones de dichos vocales.

Al respecto, es necesario mencionar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, no es posible convocar a nuevas plazas sin antes contar con la disponibilidad presupuestal para ello; por lo cual, la implementación del proyecto de ley requerirá que el Indecopi solicite antes el referido financiamiento presupuestal, asegurando su sostenibilidad en el tiempo.

2.17 Es necesario también señalar que, así como la obtención de recursos presupuestales, la implementación del PL N° 13441/2025-CR requerirá que previamente se evalúe la viabilidad legal de modificar instrumentos de gestión como el Cuadro de Asignación de Puestos Provisional (CAP-P) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), ello antes de poder formalizar cualquier incorporación de recursos al Presupuesto Institucional de Apertura (PIA).

Por otro lado, las modificaciones que el proyecto de ley introduciría a la LOF del Indecopi también impactarán otros artículos de la misma norma, como:

- El artículo 5, referido a las funciones del Consejo Directivo, agregando a ellas que este órgano de Alta Dirección también tendrá la función de organizar y conducir los concursos públicos de selección de vocales.
- El artículo 6, referido a la designación, remoción y vacancia de los miembros del Consejo Directivo, en los aspectos referidos a su designación y vacancia. Con relación a este punto, cabe recordar que la Oficina de Recursos Humanos ha recomendado incorporar como causal de vacancia el vencimiento del período de designación.

2.18 Finalmente, se debe manifestar que la aprobación del proyecto de ley, en estas condiciones, detendría o dilataría el proceso de selección de nuevos vocales, en desmedro de la continuidad de las actividades de las Salas del Tribunal, lo que debe preverse y evitarse.

2.19 Por los motivos expuestos, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que, si bien la motivación inicial del proyecto de ley presentado responde a principios de meritocracia, transparencia e imparcialidad que deben estar presentes en la gestión pública, recomienda se tengan en cuenta las consideraciones manifestadas por las unidades de organización competentes del Indecopi en sus respectivos informes técnicos, así como las expresadas por esta oficina en el presente documento.

### **III. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

(...)

3.1 La Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Indecopi, de acuerdo con los sustentos presentados en sus respectivos informes técnicos, han emitido opinión respecto del Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR "Ley que Fortalece la Transparencia e Imparcialidad de los Vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual", señalando que el mismo presenta avances en materia de transparencia y meritocracia; sin embargo, también

han indicado un conjunto de consideraciones que se deben tener en cuenta previamente a su eventual implementación.

3.2 Atendiendo a la normativa expuesta y a los informes técnicos remitidos, esta Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta estar de acuerdo con el análisis realizado y las conclusiones a las que ha arribado la Oficina de Recursos Humanos, así como con las consideraciones expresadas por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización en materia presupuestal. En ese sentido, opina que, si bien la motivación inicial del proyecto de ley presentado responde a principios de meritocracia, transparencia e imparcialidad que deben estar presentes en la gestión pública, recomienda se tengan en cuenta las consideraciones expuestas por las unidades de organización competentes del Indecopi en sus respectivos informes técnicos, así como las expresadas por esta oficina en el presente documento."

### 3.5. Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

#### Iniciativa de gasto con el Proyecto de Ley

El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

**"Artículo 79.-** Los representantes ante el Congreso **no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos**, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)" (Énfasis agregado).

Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

#### **"Requisitos especiales**

**Artículo 76.** La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)" (Énfasis agregado).

Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:

"(...)

*La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...)" (Énfasis agregado).*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado<sup>4</sup>, en referencia al artículo 2.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que, *con el fin de salvaguardar los principios de equilibrio y estabilidad presupuestaria, todo proyecto de ley que incida en el presupuesto público, además de los requisitos de habilitación de creación o aumento de gasto que recae en el Poder Ejecutivo, debe acreditar la disponibilidad de recursos para su ejecución.* Además, el Tribunal Constitucional<sup>5</sup> ha señalado lo siguiente:

*"(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria".*

Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.

Sin embargo, conforme señala el INDECOPI, la aprobación del Proyecto de Ley bajo análisis, en específico, la disposición que plantea modificar el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1033, según la cual el cargo de vocal de una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual solo puede desempeñarse a tiempo completo, implica la incorporación de veinticinco (25) vocales de las diferentes Salas Especializadas del referido Tribunal al Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) bajo el régimen del Servicio Civil, lo que representa un costo anual estimado de diez millones cincuenta mil y 00/100 soles (S/ 10 050

<sup>4</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 00016-2020-PI/TC, fundamento jurídico 28.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021, en el expediente N° 016-2020-PI

000,00), constituyendo una iniciativa de gasto que vulnera el artículo 79 de la Constitución Política, razón por la cual, la iniciativa legislativa resulta no viable.

### **Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley**

De otro lado, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República<sup>6</sup> señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual *"contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta"*.

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*<sup>7</sup>.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral *"debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"*<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

<sup>7</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

<sup>8</sup> Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.



El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"<sup>9</sup>.

Al respecto, conforme a lo señalado por SERVIR, el Proyecto de Ley no brinda una justificación válida respecto a sus planteamientos. En principio, dicha Entidad sostiene que el establecimiento de requisitos de edad mínima de 45 años y contar con el grado académico de doctor, así como la obligatoriedad de tiempo completo para el ejercicio del cargo de vocal del Tribunal del INDECOPI, contenidos en la propuesta de modificación de los numerales 13.2 y 13.5 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1033, no han sido debidamente sustentados en la Exposición de Motivos, debido a que no se verifica una necesidad objetiva de tales requisitos que esté directamente vinculada con el ejercicio de la función, así como tampoco se advierte que se haya analizado la compatibilidad del ejercicio del cargo de vocal a tiempo completo con la naturaleza del referido órgano.

Cabe anotar en este punto que, para el INDECOPI el requisito de grado académico de doctor no resulta indispensable para el ejercicio del cargo, mientras que el requisito de edad mínima podría vulnerar el principio de igualdad y no discriminación en el acceso a la función pública, lo que requiere encontrarse justificado en la Exposición de Motivos.

Adicionalmente, SERVIR pone en evidencia la falta de precisión en el impedimento para ser vocal del Tribunal del INDECOPI, referido a haber sido sancionado disciplinariamente en el ejercicio de la función pública propuesto en la modificación del numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1033, puesto que no señala si la sanción debe ser firme o haya agotado la vía administrativa. Tampoco distingue la gravedad de la sanción, por lo que podría comprender sanciones leves generando una restricción desproporcionada para el acceso al cargo de vocal. Aunado a ello, el INDECOPI considera que, el impedimento referido a encontrarse en proceso por delito doloso, vulneraría el principio de presunción de inocencia. Tales situaciones no ha sido debidamente analizadas en la Exposición de Motivos.

De manera similar, SERVIR resalta la imprecisión respecto a la disposición que limita a los vocales de las Salas del Tribunal del INDECOPI de volver a postular al referido cargo por una única vez, contemplado en la propuesta de modificación del artículo 13.4 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1033, debido a que se limita la postulación mas no señala si existe restricción respecto al número de periodo en lo que puede ejercer el cargo.

Por su parte, el INDECOPI sostiene que el establecimiento de la designación de los vocales de las Salas del Tribunal del INDECOPI mediante un proceso de selección en base a un concurso público, contemplada en la propuesta de modificación del numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 1033, también resulta imprecisa, en tanto no se señala cómo se regulará el procedimiento para llevar a cabo dicho concurso. Además, que su realización se encargue a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Consejo Directivo del INDECOPI podría complejizar e incrementar los plazos de su ejecución.

---

<sup>9</sup> GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La\\_importancia\\_de\\_la\\_t%C3%A9cnica\\_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

Lo descrito anteriormente, denota que no se ha efectuado una adecuada fundamentación conforme a los parámetros estipulados en los artículos 7 y 9 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

- 3.6. Finalmente, cabe mencionar que el Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, establecida en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>10</sup>, motivo por el cual, mediante el Oficio N° D001182-2025-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a dicho ministerio el pedido de opinión formulado por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, precisando que la opinión que para tal efecto emita, sea remitida directamente a la referida Comisión Congresal.

#### IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que no resulta viable el Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, Ley que fortalece la transparencia e imparcialidad de los Vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
- 4.2 Al contener, el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° D001182-2025-PCM-SC, se trasladó a dicho ministerio el pedido de opinión formulado por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, precisando que la opinión que para tal efecto emita, sea remitida directamente a la referida Comisión Congresal.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente Informe; el Informe Técnico N° 000983-2026-SERVIR-GPGSC, elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; y los Informes N° 000804-2025-ORH/INDECOPI, N° 000004-2026-OPM/INDECOPI y N° 000031-2026-OAJ/INDECOPI emitidos por la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –

<sup>10</sup> **Artículo 5.-** Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas: "Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional".

#### **Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41**

##### **Artículo 2. Jurisdicción**

El Ministerio de Economía y Finanzas ejerce sus competencias a nivel nacional en las siguientes materias:

- a) Económico, financiero y fiscal;
- b) Escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el Sector Público;
- c) Previsional público y privado en el ámbito de su competencia;
- d) Inversión pública y privada;
- e) Presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, programación multianual y gestión de inversiones, gestión fiscal de los recursos humanos y abastecimiento;
- f) Tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas;
- g) Armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y,
- h) Las demás que se le asignen por Ley.

(...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría  
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

INDECOPI a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**JOSE LUIS ROJAS ALCO CER**  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 21 de mayo de 2026

**INFORME TECNICO N° 000983-2026-SERVIR-GPGSC**

A : **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**  
PRESIDENTE EJECUTIVO

De : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
GERENTA DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, "*Ley que fortalece la transparencia e imparcialidad de los vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual*".

Referencia : a) Oficio Múltiple N° D001235-2025-PCM-SC  
b) Oficio Múltiple N° D000087-2026-PCM-SC  
c) Oficio N° D000794-2026-PCM-SC  
d) Oficio N° D000339-2026-PCM-SC

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, "*Ley que fortalece la transparencia e imparcialidad de los vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual*" (en adelante, Proyecto de Ley).

Al respecto, informo lo siguiente:

**I. Competencias de SERVIR**

- 1.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), al cual se le atribuye, entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho sistema<sup>1</sup>.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

**II. Contenido de la propuesta normativa**

- 2.1. El artículo 1 del Proyecto de Ley establece que su objeto consiste en modificar el artículo 13 del Decreto Legislativo N°1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa

<sup>1</sup> Artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: K311UJ9



de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual —INDECOPI—, con la finalidad de fortalecer la transparencia, imparcialidad e idoneidad en la designación de los vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, mediante la implementación de un concurso público de méritos, así como el establecimiento de requisitos, impedimentos y la dedicación exclusiva en el ejercicio del cargo.

- 2.2. El artículo 2 del Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual —INDECOPI—, en los términos que se desarrollan a continuación:

Norma Vigente	Proyecto de Ley
<p><b>Artículo 13.- De los vocales de las Salas del Tribunal.-</b></p> <p><b>13.1</b> Los vocales de las Salas del Tribunal serán designados por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo del INDECOPI, previa opinión del Órgano Consultivo.</p> <p><b>13.2</b> Son requisitos para ser designado vocal de una Sala del Tribunal contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional y cinco (5) años de experiencia en temas afines a la materia de competencia de la respectiva Sala.</p> <p><b>13.3</b> La designación de los vocales de las Salas del Tribunal es por un período de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional. Dicho período no resulta aplicable cuando opere la desactivación de una Sala conforme a lo establecido en el literal b) del Artículo 5 de la presente Ley.</p> <p><b>13.4</b> El cargo de vocal de una Sala del Tribunal podrá ser desempeñado a tiempo completo o parcial, según lo establezca el Consejo Directivo.</p> <p><b>13.5</b> Los vocales de las Salas del Tribunal podrán ser removidos por falta grave conforme al procedimiento previsto para la</p>	<p><b>Artículo 13.- De los vocales de las Salas del Tribunal.-</b></p> <p><b>13.1</b> Los vocales de las Salas del Tribunal son designados <b>a través de un proceso de selección en base a un concurso público de méritos en el que determinará a los ganadores. Dicho concurso es realizado por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Consejo Directivo del INDECOPI.</b></p> <p><b>13.2</b> Son requisitos para ser designado vocal de una Sala del Tribunal contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional, <b>diez (10) años de experiencia en temas afines a la materia de competencia de la respectiva Sala, contar con el grado de doctor, tener cuarenta y cinco (45) años, y no haber sido objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso,</b></p> <p><b>13.3 Están impedida de ser vocal de una Sala del Tribunal la persona que ha sido sancionada por medida disciplinaria en el ejercicio de la función pública, que ha sido inhabilitado por sentencia judicial, que ha sido condenada o que se encuentre siendo procesada por delito doloso y/o que ha sido declarada en estado de insolvencia o quiebra.</b></p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: K311UJ9



<p>remoción de los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el numeral 6.2 del Artículo 6 de la presente Ley. Si la remoción se funda en otra causa, deberá contarse previamente con la opinión favorable del Órgano Consultivo del INDECOPI.</p> <p><b>13.6</b> Son causales de vacancia del cargo de vocal del Tribunal, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Fallecimiento;</li> <li>Incapacidad permanente;</li> <li>Renuncia aceptada;</li> <li>Impedimento legal sobreviniente a la designación;</li> <li>Remoción por falta grave o por causa aprobada por el Órgano Consultivo;</li> <li>Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas, en el periodo de un (1) año.</li> </ol>	<p><b>13.4</b> La designación de los vocales de las Salas del Tribunal es por un período de cinco (5) años, <b>pudiendo volver a postular al proceso de selección una única vez</b>. Dicho período no resulta aplicable cuando opere la desactivación de una Sala conforme a lo establecido en el literal b) del Artículo 5 de la presente Ley.</p> <p><b>13.5</b> El cargo de vocal de una Sala del Tribunal solo podrá ser desempeñado a tiempo completo.</p> <p><b>13.6</b> Los vocales de las Salas del Tribunal podrán ser removidos por falta grave conforme al procedimiento previsto para la remoción de los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el numeral 6.2 del Artículo 6 de la presente Ley. Si la remoción se funda en otra causa, deberá contarse previamente con la opinión favorable del Órgano Consultivo del INDECOPI.</p> <p><b>13.7</b> Son causales de vacancia del cargo de vocal del Tribunal, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Fallecimiento;</li> <li>Incapacidad permanente;</li> <li>Renuncia aceptada;</li> <li>Impedimento legal sobreviniente a la designación;</li> <li>Remoción por falta grave o por causa aprobada por el Órgano Consultivo;</li> <li>Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas, en el periodo de un (1) año.</li> </ol>
--	--

- 2.3. Cabe mencionar que, respecto a la problemática que se busca atender con la propuesta normativa, en la Exposición de Motivos se señala que el actual mecanismo de designación de los vocales de las Salas del Tribunal del INDECOPI —basado en una designación discrecional— no garantiza plenamente la transparencia, independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, se advierte la existencia de potenciales conflictos de intereses, en tanto algunos vocales mantendrían vínculos con el sector privado o con estudios jurídicos que podrían verse involucrados en los procedimientos administrativos que resuelve el Tribunal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: K311UJ9



- 2.4. Asimismo, se indica que la ausencia de un proceso de selección competitivo y meritocrático habría permitido la designación de profesionales sin una evaluación objetiva y estandarizada de sus capacidades, lo que podría afectar la legitimidad y confianza en las decisiones emitidas por dicho órgano resolutivo.
- 2.5. En atención a ello, la propuesta normativa plantea la implementación de un concurso público de méritos, el establecimiento de requisitos más exigentes, la regulación de impedimentos y la exigencia de dedicación exclusiva, como mecanismos orientados a fortalecer la idoneidad, neutralidad y desempeño de los vocales, así como a reducir el riesgo de interferencias externas en la toma de decisiones.
- 2.6. Finalmente, respecto del análisis costo – beneficio, en la Exposición de Motivos se señala que la implementación de la propuesta normativa no generaría costos adicionales significativos al erario público, en la medida que el proceso de concurso público de méritos sería desarrollado utilizando la infraestructura y los recursos humanos existentes en la Presidencia del Consejo de Ministros y en el INDECOPI. Asimismo, se indica que los beneficios de la propuesta se traducirían en el fortalecimiento de la transparencia y meritocracia en la designación de los vocales, la reducción de riesgos de conflictos de intereses y el incremento de la confianza en las decisiones adoptadas por las Salas del Tribunal.

### III. Análisis del Proyecto de Ley

#### Sobre el objeto de la propuesta normativa y su vinculación al SAGRH

- 3.1. Conforme se ha mencionado en los numerales 1.1 y 1.2 del presente Informe Técnico, SERVIR es el ente rector del SAGRH, el mismo que está comprendido por subsistemas: (1) planificación de políticas de recursos humanos; (2) organización del trabajo y su distribución; (3) gestión del empleo; (4) gestión del rendimiento; (5) gestión de la compensación; (6) gestión del desarrollo y capacitación; y, (7) gestión de relaciones humanas y sociales.
- 3.2. En ese marco, corresponde señalar que la propuesta normativa tiene por objeto modificar el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1033, referido a la designación de los vocales de las Salas del Tribunal del INDECOPI, incorporando un mecanismo de acceso mediante concurso público de méritos, así como estableciendo nuevos requisitos, impedimentos y la dedicación exclusiva en el ejercicio del cargo; lo cual tiene relación directa con los subsistemas de **organización del trabajo y su distribución**<sup>2</sup> y **gestión del empleo**<sup>3</sup>, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto a la viabilidad del Proyecto de Ley.

#### Respecto del análisis del Proyecto de Ley

- 3.3. De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE), el INDECOPI se encuentra clasificado como un organismo público técnico especializado

<sup>2</sup> En este subsistema se definen las características y condiciones del ejercicio de las funciones, sí como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas.

<sup>3</sup> Incorpora el conjunto de políticas y prácticas de personal destinadas a gestionar los flujos de los servidores civiles en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos desde la incorporación hasta la desvinculación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: K311UJ9



adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. Cuenta con personería jurídica de derecho público interno, así como autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, por lo que ejerce sus funciones con independencia, en el marco de la política general del Gobierno.

- 3.4. En esa línea, conforme el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los funcionarios públicos se clasifican en tres categorías: a) funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, que acceden al cargo mediante el voto ciudadano; b) funcionarios públicos de designación o remoción regulada, cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley; y c) funcionarios públicos de libre designación y remoción, que pueden ser nombrados y cesados discrecionalmente por la autoridad competente. Además, con el numeral 13 del literal b) del citado artículo 52, señala que son funcionarios públicos de designación o remoción regulada los "Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores **y tribunales administrativos**".
- 3.5. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, establece en su artículo 12 que el Tribunal de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual es un órgano con autonomía técnica y funcional, integrado por 5 (cinco) vocales. Asimismo, el artículo 13 señala que los vocales son designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo del INDECOPI, previa opinión del Órgano Consultivo.
- 3.6. Respecto a la incidencia de la propuesta normativa en el subsistema de organización del trabajo, cabe señalar que la modificación del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1033 introduce cambios en las condiciones de ejercicio del cargo de vocal de las Salas del Tribunal del INDECOPI, particularmente al establecer la exigencia de dedicación exclusiva y la incorporación de nuevos requisitos de idoneidad para el acceso al cargo. En ese sentido, el subsistema de organización del trabajo comprende el conjunto de políticas y prácticas orientadas a definir las características y condiciones de ejercicio de las funciones, así como los requisitos de idoneidad de las personas que desempeñan los puestos, incluyendo el diseño de los puestos y la definición de sus perfiles.
- 3.7. Asimismo, el diseño de los puestos y la definición de perfiles constituyen un elemento previo y necesario para asegurar la coherencia en la gestión de los recursos humanos, en la medida en que permiten alinear las exigencias del puesto con las características de las personas que lo ocupan.
- 3.8. Bajo dicho marco, la determinación de requisitos y condiciones del puesto debe responder a criterios objetivos y guardar relación directa con las funciones que se ejercen, a fin de asegurar la coherencia en el diseño del puesto y su adecuada implementación.
- 3.9. Asimismo, la propuesta normativa establece la obligatoriedad de ejercer el cargo de vocal a dedicación exclusiva y a tiempo completo, lo cual implica un cambio en las condiciones de prestación del servicio. Sobre el particular, resulta pertinente considerar que en otros órganos resolutivos del Estado, como el Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas —órgano

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: K311UJ9



especializado en materia tributaria con autonomía funcional, cuyas atribuciones, composición, funcionamiento y designación de sus integrantes se encuentran regulados en los artículos 98<sup>4</sup> y siguientes del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias—, sus miembros ejercen funciones a tiempo completo y con dedicación exclusiva, salvo la docencia universitaria. En ese sentido, si bien dicha medida puede resultar compatible con la naturaleza de este tipo de órganos, su implementación debería encontrarse debidamente justificada en función de las características del cargo y de las necesidades del servicio.

- 3.10. En ese sentido, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública (GDGP), en el marco de sus competencias, ha señalado<sup>5</sup> que no se advierte en la propuesta normativa un análisis que sustente la necesidad y pertinencia de incorporar requisitos adicionales como la edad mínima o el grado académico de doctor, en relación con las funciones que desempeñan los vocales del Tribunal; por lo que tales exigencias requerirían una justificación objetiva y directamente vinculada al desempeño del puesto.
- 3.11. En ese contexto, si bien la propuesta busca fortalecer la idoneidad en el ejercicio del cargo, las medidas planteadas no evidencian una adecuada articulación con los criterios que orientan el subsistema de organización del trabajo, lo que podría generar inconsistencias en la definición de las condiciones del puesto y en su implementación en la entidad.
- 3.12. Estando a lo expuesto, el proyecto normativo, en los términos propuestos, **no resulta compatible con el subsistema de organización del trabajo y su distribución, por lo que no es viable.**
- 3.13. Ahora bien, respecto del **subsistema de gestión del empleo**, cabe señalar que dicho subsistema comprende el conjunto de políticas y prácticas orientadas a gestionar los procesos de incorporación de personas al servicio civil, siendo el proceso de selección el mecanismo a través del cual se busca garantizar la idoneidad de los postulantes, sobre la base de los principios de mérito, igualdad de oportunidades y transparencia.
- 3.14. En ese contexto, la propuesta normativa incorpora un mecanismo de acceso mediante concurso público de méritos para un tipo de cargo que, conforme al marco legal vigente, es cubierto mediante designación por Resolución Suprema, a propuesta del Consejo Directivo del INDECOPI y con participación del Órgano Consultivo.
- 3.15. Por otro lado, es preciso señalar que existen precedentes normativos concretos en otras entidades públicas donde los miembros de órganos colegiados, y más aún aquellos que resuelven controversias, son seleccionados mediante concurso público de méritos, como es el caso del Tribunal del Servicio Civil (SERVIR)<sup>6</sup>, cuyos vocales son nombrados tras ser convocados

<sup>4</sup> "Artículo 98.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL (...) Los miembros del Tribunal Fiscal señalados en el presente artículo desempeñarán el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, estando prohibidos de ejercer su profesión, actividades mercantiles e intervenir en entidades vinculadas con dichas actividades, salvo el ejercicio de la docencia universitaria." [Subrayado agregado]

<sup>5</sup> Mediante Memorando N° 000114-2026-SERVIR-GDGP que adjunta el Informe Técnico N° 000029-2026-SERVIR-GDGP-SD.

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1023 "Artículo 18.- Conformación de la Sala del Tribunal del Servicio Civil La Sala del Tribunal está conformada por tres (3) vocales, elegidos por concurso público convocado y conducido por el Consejo Directivo. Para ser vocal se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de Corte

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: K311UJ9



- a concursos por el Consejo Directivo de la entidad; o el Tribunal de la Fiscalización Laboral (SUNAFIL) <sup>7</sup> cuyas designaciones también siguen procesos meritocráticos. Estos modelos muestran que es jurídicamente viable y administrativamente razonable optar por el concurso público como mecanismo para garantizar la idoneidad, autonomía y legitimidad de los órganos resolutorios de carácter técnico.
- 3.16. Estando a lo expuesto, y considerando la problemática abordada por el legislador, así como que el marco normativo vigente habilita la conformación de estos órganos a través de procesos meritocráticos, como son los concursos públicos de méritos, esta Gerencia considera **viable** el cambio en la modalidad de acceso para estos cargos.
- 3.17. Por otro lado, se advierte que el impedimento referido a haber sido sancionado disciplinariamente en el ejercicio de la función pública, previsto en el numeral 13.3 del artículo 13 del Proyecto de Ley, presenta una indeterminación en tanto no precisa que la sanción deba encontrarse firme o haber agotado la vía administrativa, ni distingue su naturaleza o gravedad. En ese sentido, la redacción propuesta podría comprender incluso sanciones leves, lo que podría generar una restricción desproporcionada al acceso al cargo.
- 3.18. En esa misma línea, se recoge lo señalado por la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública (GDGP), en el sentido de que la redacción, contemplada en el numeral 13.4 del artículo 13 del Proyecto de Ley, que establece que los vocales podrán “volver a postular al proceso de selección una única vez” genera imprecisión en su alcance, en tanto limita la posibilidad de postulación, pero no precisa si existe una restricción respecto al número de períodos en los que puede ejercerse el cargo.
- 3.19. Finalmente, no se ha evidenciado sustento técnico que explique la razón de dicha medida, más aún si se considera que, en los ejemplos señalados en el numeral 3.15 del presente Informe Técnico, respecto a los Tribunales de SERVIR y SUNAFIL, en ambos casos el período en el cargo es renovable por decisión del Consejo Directivo, sin establecer una limitación en el número de postulaciones al proceso de selección. Por ende, resulta pertinente considerar que la posibilidad de renovación del período permite generar incentivos para el adecuado desempeño de sus funciones, en la medida que su continuidad en el cargo se encuentra sujeta a la evaluación de su gestión; asimismo, la posibilidad de renovación en el cargo contribuye a optimizar el uso de recursos públicos, evitando la realización de nuevos concursos públicos que demandarían mayores costos administrativos para la entidad.

Superior y, adicionalmente, tener estudios de especialización en derecho constitucional, administrativo, laboral o gestión de recursos humanos. El nombramiento se efectúa por resolución suprema. Los vocales permanecerán en el cargo durante tres años, renovables por decisión unánime del Consejo Directivo, debiendo permanecer en su cargo hasta que los nuevos integrantes hayan sido nombrados. La remoción de los vocales del Tribunal sólo puede darse por causas graves debidamente justificadas.” [subrayado agregado]

<sup>7</sup> Ley N° 29981 “Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. (...) El Tribunal está integrado por tres vocales designados mediante resolución suprema, refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, los cuales son elegidos mediante concurso público. Los vocales del Tribunal permanecen en el cargo durante tres años, renovables por un período adicional, debiendo permanecer en el cargo hasta que los nuevos integrantes hayan sido nombrados. (...)” [subrayado agregado]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: K311UJ9



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#### IV. Conclusiones y recomendaciones

- 4.1 Con respecto al Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, "*Ley que fortalece la transparencia e imparcialidad de los vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual*", se concluye que **no resulta viable**, toda vez que no resulta compatible con los subsistemas de organización del trabajo y su distribución.
- 4.2 Sin perjuicio de ello, se advierte que el establecimiento del concurso público de méritos como mecanismo de acceso resulta jurídicamente viable, conforme a los precedentes existentes en otros órganos administrativos resolutivos del Estado, conforme se ha sustentado en el numeral 3.15 en el presente Informe Técnico.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes. Asimismo, se adjuntan los respectivos oficios de respuesta.

Atentamente,

Firmado por  
BETTSY DIANA ROSAS ROSALES  
Gerente (a) de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)  
GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO  
Ejecutiva de Políticas del Servicio Civil (e)  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)  
AMERSON EDWARD MENDOZA MORALES  
Analista Jurídico ii de Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: K311UJ9

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

San Borja, 30 de Diciembre del 2025

## INFORME N° 000804-2025-ORH/INDECOPI

A : **DIOSELINA ESTHER URBINA CRUZ**  
Gerenta General

DE : **ARMANDO MANUEL MEDARDO PALACIOS GARCIA**  
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

ASUNTO : Informe técnico sobre el Proyecto de Ley 13441/2025-CR

REFERENCIA: a) Oficio PO N° 201-2025-2026-CODECO/CR  
b) Hoja de Trámite N° 7220-2025-GEG/INDECOPI  
c) Hoja de Trámite N° 4376-2025-PRE/INDECOPI

Tengo el agrado de dirigirme a usted, saludándola cordialmente y en atención a los documentos de la referencia, con la finalidad de presentar a su despacho el Informe técnico sobre el Proyecto de Ley 13441/2025-CR, que promueve la ley que fortalece la transparencia e imparcialidad de los vocales de las salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Al respecto, informo lo siguiente:

### I. OBJETIVO:

El presente documento busca emitir un informe técnico sobre el proyecto de ley que propone fortalecer la transparencia e imparcialidad de los vocales de las salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, por lo que se emite opinión técnica de acuerdo con la competencia de la Oficina de Recursos Humanos.

### II. ANTECEDENTES:

1. Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi. En su artículo 13 se regula sobre los vocales de las Salas del Tribunal.
2. Mediante Ley N° 32177, se regula el otorgamiento de dietas y la realización de sesiones de los diferentes órganos resolutores del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.
3. Oficio N° 201-2025-2026-CODECO/CR, de fecha 10 de diciembre de 2025, de la Presidencia de la Comisión de Defensa del consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, a través del cual solicitan opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 13441/2025-CR.
4. Mediante Hoja de Ruta N° 7220-2025-PRE/INDECOPI, de fecha 18 de diciembre de 2025, la Presidencia Ejecutiva, solicita informe técnico del Proyecto de Ley.

5. Mediante Hoja de Ruta N° 7220-2025-GEG/INDECOPI, de fecha 22 de diciembre de 2025, la Gerencia General a su cargo, solicita se brinde una evaluación del Proyecto de Ley, de acuerdo a las competencias de la Oficina de Recursos Humanos.

### III. BASE LEGAL:

1. Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
2. Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, modificatorias y otras disposiciones.
3. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
4. Ley N° 32185, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2025.
5. Ley N° 32177, Ley que regula el otorgamiento de dietas y la realización de sesiones de los diferentes órganos resolutivos del Indecopi.
6. Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento.
7. Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.
8. Decreto Legislativo N° 1602, que modifica la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para Fortalecer la Gestión Pública a través del Tránsito de las Entidades Públicas y Promover el Acceso Meritocrático de los Servidores Civiles al Régimen del Servicio Civil, y dicta otras disposiciones.
9. Decreto de Urgencia N° 038-2006, sobre topes remunerativos.
10. Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
11. Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 002-2014-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, que aprueba la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH, Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas.
12. Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00017-2024-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N.° 002-2024-SERVIR-GDSRH, Diseño y Estructura de Puestos y Posiciones para la elaboración, aprobación, administración y modificación del Cuadro de Puestos de la Entidad.
13. Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de INDECOPI.

### IV. ANÁLISIS:

1. La Oficina de Recursos Humanos del INDECOPI, en el marco de sus competencias, es el órgano responsable de planificar, organizar y ejecutar la política de gestión de personas, comprendiendo los subsistemas de planificación, desarrollo, compensaciones, relaciones laborales y bienestar; por tanto, emitirá opinión técnica respecto de las propuestas presentadas sobre los aspectos vinculados al régimen laboral, estructura remunerativa, equidad interna, meritocracia, y condiciones de trabajo del personal, conforme al marco normativo vigente.
2. Para el análisis, es necesario analizar algunas normas conexas a la propuesta que se detallan a continuación:
  - El Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que establece un límite máximo de remuneración mensual para todos los funcionarios y servidores públicos que laboran en el Estado, independientemente del régimen laboral o modalidad contractual bajo la cual se encuentren. De

acuerdo con esta disposición, ningún trabajador del Estado podrá percibir mensualmente una remuneración total superior a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP).

- El Artículo 4° de la Ley N° 28175, clasifica al personal del empleo público en **funcionarios públicos** y **empleados de confianza**. El **funcionario público** es aquel que ejerce funciones de preeminencia política, reconocidas expresamente por norma, mediante las cuales representa al Estado, formula políticas públicas y/o dirige entidades u organismos públicos.

Dentro de esta categoría, se distingue al **funcionario de nombramiento y remoción regulados**, cuya designación y cese no son discrecionales, sino que se encuentran **sujetos a condiciones, procedimientos y causales previstas en la normativa aplicable**, lo que garantiza un marco de estabilidad relativa y control legal en el ejercicio del cargo.

Asimismo, es necesario precisar que la **Ley Marco del Empleo Público (Ley N° 28175)** establece que el límite del **5 % se aplica específicamente a los “empleados de confianza”**, es decir, a quienes desempeñan cargos de confianza técnico o político, distintos a los **funcionarios públicos**. Los **funcionarios públicos de nombramiento y remoción regulados no forman parte de esa categoría de “empleados de confianza”** y por tanto **no se computan dentro del 5 %** que una entidad puede tener de personal de confianza en su **CAP-P (Cuadro para Asignación de Personal)**.

- Por su parte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la LSC), señala las siguientes definiciones de funcionario y directivo públicos:

**Funcionario público:** Aquel representante político o cargo público representativo, que ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia; mientras que la tercera es entendida como actos de dirección y de gestión interna (conducción de la entidad).

Asimismo, el artículo 52° de la LSC, y de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos Nos. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057), señala que los funcionarios públicos pueden ser:

- i) De elección popular, directa y universal;
- ii) De designación o remoción regulada; y,
- iii) De libre designación y remoción.

Por lo tanto, las entidades no pueden asignar la condición de funcionario público a puestos distintos a los establecidos en la LSC, a través de sus instrumentos de gestión interna.

- La Ley N° 31419 y su Reglamento establecen los requisitos mínimos de aplicación a los cargos de funcionarios de libre designación y remoción

y directivos públicos. En tal sentido, los requisitos mínimos contemplados en la Ley o el Reglamento no resultan aplicables a los asesores, se encuentren o no ejerciendo un cargo de confianza. Asimismo, es necesario precisar que los requisitos establecidos en la referida Ley aplican a aquellos funcionarios de libre designación y remoción, por lo que no corresponde su aplicación a aquellos que sean de designación o remoción regulada.

- De acuerdo con en el artículo 2 y en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 32177, el número máximo de dietas al mes que pueden percibir los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, así como los comisionados, que desempeñan su función a tiempo parcial, es de diez (10) dietas, por su asistencia efectiva a las sesiones convocadas en el Indecopi.
- La Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00017-2024-SERVIR-PE, que aprueba la *Directiva N.° 002-2024-SERVIR-GDSRH*, mediante el cual se **establecen los criterios técnicos, metodología y procedimientos que las entidades públicas deben seguir para diseñar la estructura de puestos y posiciones** y elaborar, aprobar, administrar y modificar su **Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE)** en el contexto del **proceso de tránsito al régimen de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil**.

### 3. Análisis técnico de la propuesta:

Mediante Oficio PO N.° 201-2025-2026-CODECO/CR, la Presidencia de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos solicita opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N.° 13441/2025-CR, iniciativa de la Congresista de la República Susel Ana María Paredes Piqué, denominada *“Ley que fortalece la transparencia e imparcialidad en la designación de los vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual”*.

Al respecto, se realiza el análisis técnico de cada numeral propuesto, conforme se detalla a continuación:

#### 3.1. Mecanismo de designación (numeral 13.1)

***“13.1 Los vocales de las Salas del Tribunal son designados a través de un proceso de selección en base a un concurso público de méritos en el que determinará a los ganadores. Dicho concurso es realizado por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Consejo Directivo del INDECOPI”***

La incorporación del concurso público de méritos constituye un avance significativo en términos de transparencia, meritocracia y objetividad, en concordancia con los principios que rigen el acceso a la función pública; no obstante, la propuesta no precisa si el procedimiento para el concurso se regula por decreto supremo, ni señala si la designación se formaliza mediante Resolución Suprema, como ocurre en el régimen actualmente vigente, razón por la cual ello debe precisarse en el proyecto objeto de análisis.

Adicionalmente, si bien el cargo de vocal corresponde a un **funcionario público de remoción regulada**, el proyecto no define expresamente su clasificación, lo cual constituye un aspecto indispensable para su adecuada implementación. En ese sentido, es recomendable precisar de manera expresa que el cargo de vocal se clasifica como **Funcionario Público de Remoción Regulada**, lo que permitirá una correcta definición su marco normativo, en tanto dichos cargos no se encuentran comprendidos dentro del límite del cinco por ciento (5 %) del personal de confianza establecido por la normativa vigente.

**Opinión:** Viable, no obstante, se requieren precisiones respecto de la clasificación del cargo, el procedimiento de selección y la formalidad de la designación.

### 3.2. Requisitos para la designación (numeral 13.2)

*“13.2 Son requisitos para ser designado vocal de una Sala del Tribunal contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional, diez (10) años de experiencia en temas afines a la materia de competencia de la respectiva Sala, contar con el grado de doctor, tener cuarenta y cinco (45) años, y no haber sido objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso,”*

El incremento del requisito de experiencia profesional a diez (10) años resulta superior al exigido a los secretarios generales de ministerios<sup>1</sup>; por lo cual se recomienda que sea similar. Con relación a la exigencia del grado académico de doctor y de una edad mínima de cuarenta y cinco (45) años se plantean como observaciones:

- El grado académico de doctor no resulta indispensable para el ejercicio del cargo, ni guarda relación directa con las funciones jurisdiccionales administrativas, puesto que está vinculado más al ejercicio de actividades académicas y de investigación.
- El requisito etario podría vulnerar los principios de igualdad y no discriminación en el acceso a la función pública.
- La prohibición de haber sido objeto de investigación preparatoria vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, al equiparar una investigación con una condena firme.

**Opinión:** Se recomienda que los requisitos sean revisados a fin de asegurar su pertinencia, razonabilidad, proporcionalidad y constitucionalidad.

### 3.3. Impedimentos (numeral 13.3)

*“13.3. Está impedida de ser vocal de una Sala del Tribunal la persona que ha sido sancionada por medida disciplinaria en el ejercicio de la función pública, que ha sido inhabilitado por sentencia judicial, que ha sido condenada o que se encuentre siendo procesada por delito doloso y/o que ha sido declarada en estado de insolvencia o quiebra.”*

---

<sup>1</sup> Ocho (8) años según el numeral 4.2 de la Ley N° 31419.

Si bien la regulación de impedimentos contribuye a fortalecer la idoneidad y probidad del cargo, se advierte la necesidad de efectuar precisiones:

- No se tiene en cuenta si las sanciones disciplinarias se encuentran firmes, vigentes y aquellas ya han sido cumplidas o extinguidas. Tampoco se precisa la gravedad de la sanción impuesta.
- No se diferencia a las personas procesadas de las condenadas, afectando la presunción de inocencia.
- La referencia a insolvencia o quiebra carece de delimitación respecto de su vigencia y sus efectos legales actuales.

**Opinión:** Se recomienda definir especialmente la firmeza, vigencia y gravedad de las sanciones que justifiquen su impedimento, así como de su alcance temporal.

#### 3.4. Duración del mandato y reelección (numeral 13.4)

*“13.4. La designación de los vocales de las Salas del Tribunal es por un período de cinco (5) años, pudiendo volver a postular al proceso de selección una única vez. Dicho período no resulta aplicable cuando opere la desactivación de una Sala conforme a lo establecido en el literal b) del Artículo 5 de la presente Ley.”*

La fijación del período de cinco (5) años es consistente con el régimen vigente, así como la limitación a una sola repostulación.

Opinión: Viable.

#### 3.5. Dedicación exclusiva (numeral 13.5)

*“13.5 El cargo de vocal de una Sala del Tribunal solo podrá ser desempeñado a tiempo completo.”*

La exigencia de dedicación exclusiva fortalece la independencia y el desempeño funcional del cargo; sin embargo, genera un impacto presupuestal relevante que debe ser evaluado previamente al amparo del artículo 79° de la Constitución. Asimismo, el proyecto no precisa si esta disposición se ejecuta de inmediato o de manera progresiva

**Opinión:** Se recomienda precisar que su implementación sea progresiva y acorde con la disponibilidad presupuestal.

#### 3.6. Remoción y vacancia (numerales 13.6 y 13.7)

*“13.6 Los vocales de las Salas del Tribunal podrán ser removidos por falta grave conforme al procedimiento previsto para la remoción de los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el numeral 6.2 del Artículo 6 de la presente Ley. Si la remoción se funda en otra causa, deberá contarse previamente con la opinión favorable del Órgano Consultivo del INDECOPI.”*

*“13.7 Son causales de vacancia del cargo de vocal del Tribunal, las siguientes:*

- a) Fallecimiento;

- b) *Incapacidad permanente;*
- c) *Renuncia aceptada;*
- d) *Impedimento legal sobreviniente a la designación;*
- e) *Remoción por falta grave o por causa aprobada por el Órgano Consultivo;*
- f) *Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas, en el período de un (1) año.*

La propuesta mantiene el régimen vigente de remoción y las causales de vacancia, lo cual resulta coherente y adecuado; no obstante, considerando que el acceso al cargo se realizaría mediante concurso público y por un período determinado, resulta necesario incorporar como causal adicional de vacancia una referida al **vencimiento del período de designación**.

**Opinión:** Es viable; no obstante, es necesario agregar una causal, toda vez que el ingreso es por concurso y con plazo de vigencia.

#### 4. Impacto presupuestal

La propuesta legislativa alcanza a las siguientes Salas del Tribunal: Sala Especializada en Propiedad Intelectual, Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Sala Especializada en Protección al Consumidor, Sala Especializada en Procedimientos Concursales y Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas:

La incorporación de veinticinco (25) vocales al Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) bajo el régimen del Servicio Civil implicaría un costo anual estimado de **S/ 10 050 000,00**, generando un desfase presupuestal de **S/ 7 319 400,00** respecto de la valorización anual vigente. Dicho impacto supera los recursos disponibles, por lo que su implementación también debería ser progresiva.

**Cuadro N° 01**

**Comparativo de la Proyección de costos de 25 vocales en el CPE, bajo el Régimen de la Ley 30057**

COMPARATIVO PRESUPUESTAL										
CENTRO DE COSTO	PEA	DIETAS		SERVIR				COMPARATIVO		
		COSTO X SESIONES	MONTO ANUAL	21 11 17 REM	21 19 12 GRATI	21 41 11 CTS2	21 31 113 ESSALUD2	MONTO ANUAL	VARIACIÓN %	VAR. DEL PRESUPUESTO
SALA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	5	55,500.00	666,000.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	202%	1,344,000.00
SALA ESPECIALIZADA EN DEFENSA DE LA COMPETENCIA	5	38,850.00	466,200.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	331%	1,543,800.00
SALA ESPECIALIZADA EN ELIMINACION DE BARRERAS BUROCRATICAS	5	38,850.00	466,200.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	331%	1,543,800.00
SALA ESPECIALIZADA EN PROCEDIMIENTOS CONCURSALES	5	38,850.00	466,200.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	331%	1,543,800.00
SALA ESPECIALIZADA EN PROTECCION AL CONSUMIDOR	5	55,500.00	666,000.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	202%	1,344,000.00
<b>Total general</b>	<b>25</b>	<b>227,550.00</b>	<b>2,730,600.00</b>	<b>7,500,000.00</b>	<b>1,250,000.00</b>	<b>625,000.00</b>	<b>675,000.00</b>	<b>10,050,000.00</b>	<b>268%</b>	<b>7,319,400.00</b>

5. De otro lado, se advierte que la modificación propuesta podría incidir en los regímenes de designación y remoción de los comisionados y del jefe de los órganos resolutorios de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1033 y el artículo 127 de la Ley N.º 29571, que se detalla a continuación:
- Art. 22 del D.L. N.º 1033, En el caso de los Comisionados  
*“Designación de Comisionados.- Los miembros de las Comisiones a que se refiere el presente capítulo están sujetos a las siguientes disposiciones:  
a) Son designados por el Consejo Directivo, previa opinión del Órgano Consultivo, por cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional, **aplicándoseles las causales de vacancia previstas para los vocales de las Salas; y,**”*
  - Art 127 de la Ley 29571, Respecto del jefe de los órganos resolutorios de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor,  
*“(…) El Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor se encuentra a cargo de un jefe, que cuenta con autonomía técnica y funcional, que es designado por el Consejo Directivo del Indecopi y que resuelve en primera instancia administrativa los procedimientos sumarísimos iniciados a pedido de parte, de conformidad con la presente disposición. **Para su designación y remoción son de aplicación las normas del Decreto Legislativo núm. 1033, que regulan la designación y vacancia de los comisionados.**”*
6. En ese sentido, es necesario que la propuesta reconsidere los puntos expuestos en el presente informe, a fin de asegurar una implementación progresiva y exitosa.

## V. CONCLUSIONES:

1. La propuesta de modificación del artículo 13º de la LOF del INDECOPI presenta avances relevantes en materia de transparencia y meritocracia, especialmente mediante la incorporación del concurso público; sin embargo, es para una adecuada implementación es necesario tener en cuenta:
  - Se debe precisar que los vocales son funcionarios públicos de remoción regulada.
  - La determinación de los requisitos para el cargo de Vocal, deben estar acordes a los criterios de pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad.
  - Debe considerarse la afectación al principio de presunción de inocencia con la exigencia de requisitos.
  - Se advierte un impacto sobre los alcances de la designación y remoción de los Comisionados y el Jefe de los órganos resolutorios de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor.
2. La implementación de la incorporación de 25 vocales a tiempo completo en el Tribunal, tendrá un impacto presupuestal en la gestión de recursos humanos del Indecopi, toda vez, que actualmente no se cuentan con los recursos necesarios; por lo cual su implementación debe ser progresiva.

## **VI. RECOMENDACIÓN**

Derivar el presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que complementen la revisión del proyecto de ley precitado.

Es todo cuanto informo a usted, para los fines que estime pertinente.

Atentamente,

**ARMANDO MANUEL MEDARDO PALACIOS GARCIA**  
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

**Cc:**

(APG/dpr)

San Borja, 08 de enero de 2026

## **INFORME N° 000004-2026-OPM/INDECOPI**

---

A : **DIOSELINA ESTHER URBINA CRUZ**  
Gerenta General

DE : **ANGEL FABIAN RETO QUINTANILLA**  
Jefe de la Oficina de Planeamiento Presupuesto y Modernización

ASUNTO : Informe sobre el Proyecto de Ley 13441/2025-CR

REFERENCIA: a) Hoja de Trámite N° 007328-2025-GEG/INDECOPI  
(30DIC2025)  
b) Oficio PO N° 201-2025-2026-CODECO/CR (10DIC2025)

---

El presente informe ha sido elaborado en atención al documento de la referencia a), mediante el cual la Gerencia General (**GEG**) solicita la emisión de un Informe sobre el Proyecto de Ley 13441/2025-CR que fortalece la transparencia e imparcialidad de los vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

### **I. BASE LEGAL**

1. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
2. Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
3. Ley N° 32177, que regula el otorgamiento de dietas y la realización de sesiones de los diferentes órganos resolutivos del Indecopi.
4. Ley N° 31419, que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y sus modificatorias.
5. Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, y sus modificatorias.
6. Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificatorias, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado.
7. Decreto Supremo N° 103-2022-PCM que aprobó la Política de Modernización de Gestión Pública al 2030.

### **II. ANTECEDENTES**

8. Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, y sus modificatorias.
9. Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI.
10. Oficio N° 201-2025-2026-CODECO/CR, de fecha 10 de diciembre de 2025, de la Presidencia de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, a través del cual solicitan opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 13441/2025-CR.
11. Informe N° 000804-2025-ORH/INDECOPI de fecha 30 de diciembre de 2025, a través del cual la Oficina de Recursos Humanos se pronuncia sobre el mencionado Proyecto de Ley.
12. Hoja de Trámite N° 007328-2025-GEG/INDECOPI de fecha 30 de diciembre de 2025, a través de la cual la Gerencia General solicita un Informe a la OPM en el marco de su competencia funcional.

### III. ANÁLISIS

13. El artículo 55° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de INDECOPI aprobado por Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI estipula que:

*“La Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización es el órgano de asesoramiento responsable de conducir y coordinar los sistemas administrativos de, planeamiento estratégico, presupuesto público, inversión pública y modernización de la gestión pública, así como de la administración del Sistema Integrado de Gestión”.*

14. La Unidad de Modernización y Gestión Institucional depende de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y es responsable de conducir y ejecutar las actividades relacionadas al Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública en la entidad, el cual comprende la implementación de la gestión por procesos, simplificación administrativa, calidad de prestación de bienes y servicios, gobierno abierto, evaluación de riesgos, gestión del conocimiento y diseño, estructura y organización de la entidad.

Al respecto, acorde a las competencias funcionales de la UMG:

LOF ACTUAL	PROPUESTA LEGISLATIVA	COMPETENCIA UMG - OPM
13.1 Los vocales de las Salas del Tribunal serán designados por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo del INDECOPI, previa opinión del Órgano Consultivo	<i>“13.1 Los vocales de las Salas del Tribunal son designados a través de un proceso de selección en base a un concurso público de méritos en el que determinará a los ganadores. Dicho concurso es realizado por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Consejo Directivo del INDECOPI”</i>	Este cambio se alinea con los principios de gobierno abierto y gestión moderna.  El diseño del concurso debe considerar procesos claros, simplificación administrativa y trazabilidad.  De aprobarse el presente proyecto de Ley, implicaría la modificación del ROF vigente a efectos de incluir la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Sala Especializada en Protección al Consumidor, Sala Especializada en Procedimientos Concursales y Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocrática. Una vez modificado el ROF, tendría que modificarse el Manual Clasificador de Cargos, CAP – P ó CPE (según corresponda).

LOF ACTUAL	PROPUESTA LEGISLATIVA	COMPETENCIA UMG - OPM
13.2 Son requisitos para ser designado vocal de una Sala del Tribunal contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional y cinco (5) años de experiencia en temas afines a la materia de competencia de la respectiva Sala.	13.2 Son requisitos para ser designado vocal de una Sala del Tribunal contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional, diez (10) años de experiencia en temas afines a la materia de competencia de la respectiva Sala, contar con el grado de doctor, tener cuarenta y cinco (45) años, y no haber sido objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso	Al tratarse de un proceso de incorporación de personal se trata de una competencia de la <b>ORH</b> , la cual debiera plantear las precisiones del caso.  Los requisitos deben ser revisados, de acuerdo con su competencia, por la ORH en base a la normatividad vigente sobre el particular.
13.3 La designación de los vocales de las Salas del Tribunal es por un período de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional. Dicho período no resulta aplicable cuando opere la desactivación de una Sala conforme a lo establecido en el literal b) del Artículo 5 de la presente Ley	13.3 La designación de los vocales de las Salas del Tribunal es por un período de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional. Dicho período no resulta aplicable cuando opere la desactivación de una Sala conforme a lo establecido en el literal b) del Artículo 5 de la presente Ley  Están impedida de ser vocal de una Sala del Tribunal la persona que ha sido sancionada por medida disciplinaria en el ejercicio de la función pública, que ha sido inhabilitado por sentencia judicial, que ha sido condenada o que se encuentre siendo procesada por delito doloso y/o que ha sido declarada en estado de insolvencia o quiebra.	La inclusión de impedimentos, podrían reforzar la <b>ética pública</b> , la <b>probidad</b> y la <b>confianza institucional</b> , principios esenciales en la modernización del Estado.  Sin embargo, la ORH y la OAJ deben pronunciarse en mérito a sus respectivas competencias funcionales, sobre la viabilidad de esta propuesta.
13.4 El cargo de vocal de una Sala del Tribunal podrá ser desempeñado a tiempo completo o parcial, según lo establezca el Consejo Directivo.	13.4. La designación de los vocales de las Salas del Tribunal es por un período de cinco (5) años, pudiendo volver a postular al proceso de selección una única vez. Dicho período no resulta aplicable cuando opere la desactivación de una Sala conforme a lo establecido en el literal b) del Artículo 5 de la presente Ley  13.5 El cargo de vocal de una Sala del Tribunal solo podrá ser desempeñado a tiempo completo	Los cargos a tiempo completo, si fuera el caso, deben plasmarse en los documentos de gestión pertinentes.  Dicha inclusión en los documentos de gestión pertinentes de los vocales en la Sala Especializada en Propiedad Intelectual (SPI), Sala Especializada en Defensa de la Competencia (SDC), Sala Especializada en Protección al Consumidor (SPC), Sala Especializada en Procedimientos Concursales (SCO) y Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (SEL), implicaría la generación un déficit presupuestal por el monto de S/ 7,319,400.00.

15. En relación con la remoción y vacancia, el proyecto de ley en mención es similar a lo estipulado por el Decreto Legislativo N° 1033, no obstante, al incluir el proyecto que la incorporación de los vocales es por concurso público, la ORH deberá pronunciarse respecto a un eventual vencimiento del período de designación.
16. De aprobarse el presente proyecto de Ley, implicaría la modificación del ROF vigente a efectos de incluir como Órganos Resolutivos de segunda instancia a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Sala Especializada en Protección al Consumidor, Sala Especializada en Procedimientos Concursales y Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocrática. Una vez modificado el ROF, tendría que modificarse el Manual Clasificador de Cargos, CAP – P ó CPE (según corresponda).
17. Finalmente, con relación al impacto presupuestal del Proyecto de Ley 13441/2025-CR, que propone la Ley que fortalece la transferencia e imparcialidad de los Vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la

Propiedad Intelectual<sup>1</sup>; es preciso señalar que el Cuadro N° 1 “**Comparativo de la Proyección de costos de 25 vocales en el CPE, bajo el Régimen de la Ley 30057**” del Informe N° 000804-2025-ORH/INDECOPI, señala que la incorporación de 25 vocales al Cuadro de Puestos de la Entidad (**CPE**), bajo el régimen del Servicio Civil, alcanzaría el importe estimado de S/ 10,050,000.00, observándose que esta situación generaría un déficit presupuestario por el monto de S/ 7,319,400.00, toda vez que superaría los recursos disponibles asignados por el Ente Rector a la partida 2.1. 1 10. 1 1 “**Dietas de Directorio y de Organismos Colegiados**”, el cual tiene un presupuesto aprobado por el importe de S/ 2,730,600.00. (**Ver Cuadro N° 1**).

**Gráfico N° 1**  
**INDECOPI: Impacto presupuestal de la propuesta legislativa expresado en el Proyecto de Ley 13441/2025-CR**

Salas del Tribunal	N° Vocales	Presupuesto Asignado (Dietas) (a)	Servicio Civil				Monto Anual (b)	Déficit Presupuestario (b – a)
			21 11 17 Remun.	21 19 12 Gratif.	21 41 11 CTS2	21 31 113 Essalud2		
Sala Especializada en Propiedad Intelectual ( <b>SPI</b> )	5	666,000.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	1,344,000.00
Sala Especializada en Defensa de la Competencia ( <b>SDC</b> )	5	466,200.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	1,543,800.00
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas ( <b>SEL</b> )	5	466,200.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	1,543,800.00
Sala Especializada en Procedimientos Concursales ( <b>SCO</b> )	5	466,200.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	1,543,800.00
Sala Especializada en Protección al Consumidor ( <b>SPC</b> )	5	666,000.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	1,344,000.00
<b>Total</b>	<b>25</b>	<b>2,730,600.00</b>	<b>7,500,000.00</b>	<b>1,250,000.00</b>	<b>625,000.00</b>	<b>675,000.00</b>	<b>10,050,000.00</b>	<b>7,319,400.00</b>

Fuente: Informe N° 000804-2025-ORH/INDECOPI.  
Elaboración: Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del INDECOPI.

#### IV. CONCLUSIONES

18. La incorporación del concurso público como mecanismo de selección asegura procesos más abiertos y objetivos, reduciendo riesgos de discrecionalidad. Al tratarse de un proceso de incorporación de personal se trata de una competencia de la ORH, la cual debiera plantear las precisiones del caso.
19. De aprobarse el presente proyecto de Ley, implicaría la modificación del ROF vigente a efectos de incluir como Órganos Resolutivos de segunda instancia a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Sala Especializada en Protección al Consumidor, Sala Especializada en Procedimientos Concursales y Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocrática. Una vez modificado el ROF, tendría que modificarse el Manual Clasificador de Cargos, CAP – P ó CPE (según corresponda), para posteriormente, recién realizarse los respectivos concursos públicos.
20. Los requisitos deben ser revisados, de acuerdo con su competencia, por la ORH en base a la normatividad vigente sobre el particular. La inclusión de impedimentos, podrían reforzar la ética pública, la probidad y la confianza institucional, principios esenciales en la modernización del Estado. Sin embargo, la ORH y la OAJ deben

<sup>1</sup> Compuesta por: Sala Especializada en Propiedad Intelectual (**SPI**), Sala Especializada en Defensa de la Competencia (**SDC**), Sala Especializada en Protección al Consumidor (**SPC**), Sala Especializada en Procedimientos Concursales (**SCO**) y Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (**SEL**).

pronunciarse en mérito a sus respectivas competencias funcionales, sobre la viabilidad de esta propuesta.

21. Los cargos a tiempo completo, si fuera el caso, deben plasmarse en los documentos de gestión pertinentes. Dicha inclusión en los documentos de gestión pertinentes de los vocales en la Sala Especializada en Propiedad Intelectual (**SPI**), Sala Especializada en Defensa de la Competencia (**SDC**), Sala Especializada en Protección al Consumidor (**SPC**), Sala Especializada en Procedimientos Concursales (**SCO**) y Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (**SEL**); implicaría la necesidad que el Ente Rector financie la implementación de la propuesta legislativa expresada en el Proyecto de Ley 13441/2025-CR, por el importe de S/ 7,319,400.00.

Atentamente,

**Documento firmado digitalmente por:**

**ANGEL FABIÁN RETO QUINTANILLA**

Jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización

Visado digitalmente por:  
**OSCCO GASPAS CLAUDIA**  
Jefe de la Unidad de Modernización  
y Gestión Institucional(e)  
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN Y  
GESTIÓN INSTITUCIONAL

Visado digitalmente por:  
**VARGAS ZAPATA ZORAIDA**  
Jefe de la Unidad de Planeamiento  
Presupuesto e Inversiones  
UNIDAD DE PLANEAMIENTO  
PRESUPUESTO E INVERSIONES

San Borja, 28 de enero de 2026

## **INFORME N° 000031-2026-OAJ/INDECOPI**

A : **ALBERTO VILLANUEVA ESLAVA**  
Presidente Ejecutivo

DE : **OLGA CAROLINA COMBE JEANNEAU**  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Proyecto de Ley que propone la "Ley que Fortalece la Transparencia e Imparcialidad de los Vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual" (N° 13441/2025-CR).

REFERENCIA: a) Oficio PO N° 201-2025-2026-CODECO/CR  
b) Oficio Múltiple N° D001235-2025-PCM-SC  
c) Hoja de Trámite N° 004376-2025-PRE/INDECOPI  
d) Hoja de Trámite N° 007220-2025-GEG/INDECOPI  
e) Informe N° 000804-2025-ORH/INDECOPI  
f) Hoja de Trámite N° 007328-2025-GEG/INDECOPI  
g) Informe N° 000004-2026-OPM/INDECOPI  
h) Hoja de Trámite N° 000074-2026-GEG/INDECOPI  
i) Oficio Múltiple N° D000087-2026-PCM-SC  
j) Hoja de Trámite N° 000373-2026-PRE/INDECOPI

Sirva el presente para saludarla cordialmente y, en atención a la solicitud formulada mediante los documentos de la referencia c), d) e i), manifestarle lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Oficio PO N° 201-2025-2026-CODECO/CR de fecha 10 de diciembre de 2025, la Presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República solicita la opinión técnica del Indecopi sobre el Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, "Ley que Fortalece la Transparencia e Imparcialidad de los Vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual" (en adelante, PL N° 13441), presentado por la Congresista de la República, señora Susel Ana María Paredes Piqué.
- 1.2 Mediante la Hoja de Trámite N° 004376-2025-PRE/INDECOPI de fecha 18 de diciembre de 2025, la Presidencia Ejecutiva remite el precitado oficio y sus anexos a la Gerencia General, solicitando disponer la preparación del respectivo informe técnico.
- 1.3 Por otro lado, mediante los Oficios Múltiples N° D001235-2025-PCM-SC de fecha 15 de diciembre de 2025 y N° D000087-2026-PCM-SC de fecha 22 de enero de 2026, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, traslada a la Gerencia General del Indecopi la precitada solicitud de la Presidencia de Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los

Servicios Públicos, para su atención en el marco de las competencias de la entidad.

- 1.4 En atención a lo señalado en el Oficio Múltiple N° D001235-2025-PCM-SC, mediante la Hoja de Trámite N° 007220-2025-GEG/INDECOPI de fecha 22 de diciembre de 2025, la Gerencia General, remite los actuados a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y a la Oficina de Recursos Humanos, solicitando evaluar el PL N° 13441, de acuerdo con sus respectivas competencias.
- 1.5 Con fecha 30 de diciembre de 2025, la Oficina de Recursos Humanos remite el Informe N° 000804-2025-ORH/INDECOPI a la Gerencia General, en calidad de informe técnico sobre el PL N° 13441.
- 1.6 Mediante la Hoja de Trámite N° 007328-2025-GEG/INDECOPI de la misma fecha, la Gerencia General, remite a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización el precitado informe, solicitando su evaluación e informe.
- 1.7 Con el Informe N° 000004-2026-OPM/INDECOPI de fecha 08 de enero de 2026, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emitió informe técnico sobre el referido proyecto de ley, el que es derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica con Hoja de Trámite N° 000074-2026-GEG/INDECOPI de la misma fecha, para opinión.
- 1.8 Con la Hoja de Trámite N° 000373-2026-PRE/INDECOPI de fecha 23 de enero de 2026, la Presidencia Ejecutiva remite el Oficio Múltiple N° D000087-2026-PCM-SC y solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir opinión legal.

## II. ANÁLISIS

### - Respecto a las facultades de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 2.1 De conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi aprobado por Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI (en adelante, ROF del INDECOPI), la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento responsable de prestar asesoría y emitir opinión de carácter jurídico-legal sobre aspectos sometidos a su consideración, por todas las unidades de organización del Indecopi.
- 2.2 En concordancia con esta disposición, el literal i) del artículo 54 del mismo cuerpo normativo establece que es función de la Oficina de Asesoría Jurídica emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.

### - Contenido del Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR

- 2.3 El Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, “Ley que Fortalece la Transparencia e Imparcialidad de los Vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual” se caracteriza por lo siguiente:
  - a) En su artículo 1 señala que tiene por objeto modificar el artículo 13 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi con la finalidad de fortalecer la transparencia, imparcialidad e idoneidad en la designación de los vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, mediante la implementación de un concurso público de méritos y el

establecimiento de requisitos más exigentes, incompatibilidades y dedicación exclusiva del cargo.

- b) A los efectos señalados, propone la modificación del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Indecopi (LOF del Indecopi), a fin de establecer lo siguiente:
- Que los vocales de las Salas del Tribunal sean designados a través de un proceso de selección en base a un concurso público de méritos en el que determinará a los ganadores. Dicho concurso es realizado por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Consejo Directivo del INDECOPI (numeral 13.1).
  - Los candidatos a vocal deben contar con diez (10) años de experiencia en temas a afines a la materia de competencia de la respectiva Sala. Asimismo, deben tener el grado de doctor, tener cuarenta y cinco (45) años y no haber sido objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso (numeral 13.2).
  - Que está impedida de ser vocal la persona que ha sido sancionada por medida disciplinaria en el ejercicio de la función pública, que ha sido inhabilitada por sentencia judicial, que ha sido condenada o que se encuentre siendo procesada por delito doloso y/o que ha sido declarada en estado de insolvencia o quiebra (numeral 13.3).
  - Al igual que en la LOF del Indecopi, su designación es por cinco (5) años; pero, dado que ingresarían al cargo por concurso público, se les permitirá volver a postular al proceso de selección una única vez (numeral 13.4).
  - El cargo de vocal solo podrá ser desempeñado a tiempo completo (numeral 13.5).
  - Mantiene las disposiciones de los numerales 13.5 (remoción por falta grave) y 13.6 (causales de vacancia del cargo de vocal), las que pasan a tener los numerales 13.6 y 13.7, respectivamente, por haberse insertado la disposición sobre impedimentos para ser vocal como numeral 13.3.
- c) El PL N° 13441 se plantea ante la necesidad de evitar conflictos de intereses a través de la regulación de un concurso público para la elección de los vocales de las Salas del Tribunal. En ese sentido, señala que la propuesta del concurso público se sustenta en los siguientes fundamentos técnicos y políticos:
- Impulsar la evaluación profesional objetiva (méritos, examen teórico práctico, entrevista) como mecanismo para seleccionar vocales competentes y autónomos.
  - Definir incompatibilidades claras (vínculos con estudios de abogados que asesoran empresas reguladas por Indecopi, participación en el capital de empresas sujetas a sus decisiones, relación laboral con sectores sujetos a supervisión) para evitar solapamiento de intereses.
  - Establecer dedicación exclusiva o régimen de tiempo completo para los vocales, lo cual impide que ostente cargos en el ámbito privado vinculados al objeto de resolución. A efectos de evitar que los vocales perciban dietas por horas y mantengan actividades privadas paralelas.
- d) Cuenta con una Exposición de Motivos desarrollada según los requisitos formales establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República<sup>1</sup> para la presentación de proyectos de ley. En cuanto al análisis Costo-Beneficio, se señala que la norma propuesta no generará costos adicionales significativos al erario público, dado que el proceso de concurso público podrá desarrollarse utilizando la infraestructura y los recursos humanos existentes en la Presidencia del Consejo de Ministros y en el propio Indecopi.

## - Marco normativo aplicable

### 2.4 El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la

<sup>1</sup> Reglamento del Congreso de la República:

#### Requisitos y presentación de las proposiciones

**Artículo 75.** Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.

Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi (en adelante, LOF del Indecopi), establece que este es un organismo público especializado con personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa, que se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y que rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la citada norma y en sus normas complementarias y reglamentarias.

- 2.5 La LOF del Indecopi, en su artículo 2, establece que las funciones del Indecopi son las siguientes:

**Artículo 2.- Funciones del INDECOPI.-**

2.1 El INDECOPI es el organismo autónomo encargado de:

- a) Vigilar la libre iniciativa privada y la libertad de empresa mediante el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales e irracionales que afectan a los ciudadanos y empresas, así como velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa;
  - b) Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales, previniendo los efectos anticompetitivos de las operaciones de concentración empresarial y procurando que en los mercados exista una competencia efectiva;
  - c) Corregir las distorsiones en el mercado provocadas por el daño derivado de prácticas de dumping y subsidios;
  - d) Proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo;
  - e) Vigilar el proceso de facilitación del comercio exterior mediante la eliminación de barreras comerciales no arancelarias conforme a la legislación de la materia;
  - f) Proteger el crédito mediante la conducción de un sistema concursal que reduzca costos de transacción y promueva la asignación eficiente de los recursos;
  - g) Administrar el sistema de otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, en sede administrativa, conforme a lo previsto en la presente Ley; y,
  - h) Garantizar otros derechos y principios rectores cuya vigilancia se le asigne, de conformidad con la legislación vigente.
- (...)"

- 2.6 Por su parte, el artículo 4 del ROF del Indecopi establece que éste tiene competencia en las materias de propiedad intelectual, concursal, barreras burocráticas, la libre competencia, protección al consumidor, competencia desleal y, dumping y subsidios.

- 2.7 Al respecto, el artículo 12 de la LOF del Indecopi establece que el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual es un órgano con autonomía técnica y funcional constituido por Salas especializadas en los asuntos de competencia resolutive del Indecopi. Cada Sala estará integrada por cinco (5) vocales, en cuya conformación deberá procurarse un colegiado multidisciplinario.

- 2.8 En cuanto a la designación de los vocales de las Salas del Tribunal, el artículo 13 de la misma norma señala las siguientes disposiciones:

**Artículo 13.- De los vocales de las Salas del Tribunal.-**

13.1 Los vocales de las Salas del Tribunal serán designados por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo del INDECOPI, previa opinión del Órgano Consultivo.

13.2 Son requisitos para ser designado vocal de una Sala del Tribunal contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional y cinco (5) años de experiencia en temas afines a la materia de competencia de la respectiva Sala.

13.3 La designación de los vocales de las Salas del Tribunal es por un período de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional. Dicho período no resulta aplicable

cuando opere la desactivación de una Sala conforme a lo establecido en el literal b) del Artículo 5 de la presente Ley.

13.4 El cargo de vocal de una Sala del Tribunal podrá ser desempeñado a tiempo completo o parcial, según lo establezca el Consejo Directivo.

(...)

- 2.9 Cabe señalar que, de acuerdo con el numeral 14.1 del artículo 14 de la LOF del Indecopi, las Salas del Tribunal tienen, entre otras, las siguientes funciones:

**Artículo 14.- Funciones de las Salas del Tribunal.-**

14.1 Las Salas del Tribunal tienen las siguientes funciones:

a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas contra los actos que ponen fin a la instancia, causen indefensión o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, emitidos por Comisiones, Secretarías Técnicas o Directores de la Propiedad Intelectual, según corresponda. En tal sentido, podrán conocer y resolver sobre la imposición de multas por la realización de infracciones administrativas o multas coercitivas por el incumplimiento de resoluciones finales, de medidas cautelares, preventivas o correctivas, de acuerdos conciliatorios y de pagos de costas y costos, salvo que las mismas no resulten apelables de acuerdo a la ley de la materia; así como sobre el dictado de mandatos o la adopción de medidas cautelares, correctivas o complementarias;

(...).

- 2.10 Es pertinente agregar que el artículo 53 de la misma norma establece lo siguiente en materia de remuneraciones y dietas del personal del Indecopi:

**Artículo 53.- Sobre remuneraciones y dietas.-**

53.1 Todos los cargos que desempeñan las personas que laboran en el INDECOPI son remunerados.

53.2 El pago de la remuneración a que se refiere el numeral anterior procede siempre que no se trate de funcionarios o servidores públicos que desempeñan otros empleos o cargos remunerados por el Estado. En este último caso perciben una dieta, conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley. Igual regla es aplicable a los vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y a los miembros de las Comisiones que desempeñen su función a tiempo parcial; así como a los miembros del Órgano Consultivo.

**- Sobre las opiniones técnicas sobre el Proyecto de Ley**

- 2.11 Con el Informe N° 000804-2025-ORH/INDECOPI y en el marco de sus competencias y funciones, la Oficina de Recursos Humanos<sup>2</sup> emite opinión técnica señalando y concluyendo lo siguiente:

**“IV. ANÁLISIS**

<sup>2</sup> ROF del Indecopi:

**Artículo 76.- Oficina de Recursos Humanos**

La Oficina de Recursos Humanos es el órgano de apoyo responsable de la gestión integral de los recursos humanos, así como de la formulación, ejecución y evaluación de estrategias, políticas, normas y procedimientos en materia de recursos humanos y normas relacionadas con la función pública.

Depende de la Gerencia General.

**Artículo 77.- Funciones de la Oficina de Recursos Humanos**

Son funciones de la Oficina de Recursos Humanos las siguientes:

a) Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar, en el ámbito institucional, los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

(...)

d) Dirigir, ejecutar y controlar la gestión de los recursos humanos en la entidad, mediante la planificación de las necesidades de personal, en congruencia con los objetivos de la entidad.

(...)

f) Dirigir y ejecutar el diseño y administración de los puestos de trabajo de la entidad, a través de la formulación y administración de los perfiles de puesto y el Cuadro para asignación de personal Provisional o el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda.

(...)

j) Conducir, ejecutar y controlar el proceso de incorporación del personal de la entidad, que involucra la selección, vinculación, inducción y el período de prueba.

n) Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.

(...)

(...)

### 3. Análisis técnico de la propuesta:

(...)

Al respecto, se realiza el análisis técnico de cada numeral propuesto, conforme se detalla a continuación:

#### 3.1. Mecanismo de designación (numeral 13.1)

(...)

La incorporación del concurso público de méritos constituye un avance significativo en términos de transparencia, meritocracia y objetividad, en concordancia con los principios que rigen el acceso a la función pública; no obstante, la propuesta no precisa si el procedimiento para el concurso se regula por decreto supremo, ni señala si la designación se formaliza mediante Resolución Suprema, como ocurre en el régimen actualmente vigente, razón por la cual ello debe precisarse en el proyecto objeto de análisis.

Adicionalmente, si bien el cargo de vocal corresponde a un funcionario público de remoción regulada, el proyecto no define expresamente su clasificación, lo cual constituye un aspecto indispensable para su adecuada implementación. En ese sentido, es recomendable precisar de manera expresa que el cargo de vocal se clasifica como Funcionario Público de Remoción Regulada, lo que permitirá una correcta definición su marco normativo, en tanto dichos cargos no se encuentran comprendidos dentro del límite del cinco por ciento (5 %) del personal de confianza establecido por la normativa vigente.

**Opinión:** Viable, no obstante, se requieren precisiones respecto de la clasificación del cargo, el procedimiento de selección y la formalidad de la designación

#### 3.2. Requisitos para la designación (numeral 13.2)

(...)

El incremento del requisito de experiencia profesional a diez (10) años resulta superior al exigido a los secretarios generales de ministerios<sup>3</sup>; por lo cual se recomienda que sea similar. Con relación a la exigencia del grado académico de doctor y de una edad mínima de cuarenta y cinco (45) años se plantean como observaciones:

- El grado académico de doctor no resulta indispensable para el ejercicio del cargo, ni guarda relación directa con las funciones jurisdiccionales administrativas, puesto que está vinculado más al ejercicio de actividades académicas y de investigación.
- El requisito etario podría vulnerar los principios de igualdad y no discriminación en el acceso a la función pública.
- La prohibición de haber sido objeto de investigación preparatoria vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, al equiparar una investigación con una condena firme.

**Opinión:** Se recomienda que los requisitos sean revisados a fin de asegurar su pertinencia, razonabilidad, proporcionalidad y constitucionalidad.

#### 3.3. Impedimentos (numeral 13.3)

(...)

Si bien la regulación de impedimentos contribuye a fortalecer la idoneidad y probidad del cargo, se advierte la necesidad de efectuar precisiones:

- No se tiene en cuenta si las sanciones disciplinarias se encuentran firmes, vigentes y aquellas ya han sido cumplidas o extinguidas. Tampoco se precisa la gravedad de la sanción impuesta.
- No se diferencia a las personas procesadas de las condenadas, afectando la presunción de inocencia.
- La referencia a insolvencia o quiebra carece de delimitación respecto de su vigencia y sus efectos legales actuales.

<sup>3</sup> Ocho (8) años según el numeral 4.2 de la Ley N° 31419.

**Opinión:** Se recomienda definir especialmente la firmeza, vigencia y gravedad de las sanciones que justifiquen su impedimento, así como de su alcance temporal.

### 3.4. Duración de mandato y reelección (numeral 13.4)

(...)

La fijación del período de cinco (5) años es consistente con el régimen vigente, así como la limitación a una sola repostulación.

**Opinión:** Viable.

### 3.5. Dedicación exclusiva (numeral 13.5)

(...)

La exigencia de dedicación exclusiva fortalece la independencia y el desempeño funcional del cargo; sin embargo, genera un impacto presupuestal relevante que debe ser evaluado previamente al amparo del artículo 79° de la Constitución. Asimismo, el proyecto no precisa si esta disposición se ejecuta de inmediato o de manera progresiva

**Opinión:** Se recomienda precisar que su implementación sea progresiva y acorde con la disponibilidad presupuestal.

### 3.6. Remoción y vacancia (numerales 13.6 y 13.7)

La propuesta mantiene el régimen vigente de remoción y las causales de vacancia, lo cual resulta coherente y adecuado; no obstante, considerando que el acceso al cargo se realizaría mediante concurso público y por un período determinado, resulta necesario incorporar como causal adicional de vacancia una referida al vencimiento del período de designación.

**Opinión:** Es viable; no obstante, es necesario agregar una causal, toda vez que el ingreso es por concurso y con plazo de vigencia.

## 4. Impacto presupuestal

La propuesta legislativa alcanza a las siguientes Salas del Tribunal: Sala Especializada en Propiedad Intelectual, Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Sala Especializada en Protección al Consumidor, Sala Especializada en Procedimientos Concursales y Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

La incorporación de veinticinco (25) vocales al Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) bajo el régimen del Servicio Civil implicaría un costo anual estimado de **S/ 10 050 000,00**, generando un desfase presupuestal de **S/ 7 319 400,00** respecto de la valorización anual vigente. Dicho impacto supera los recursos disponibles, por lo que su implementación también debería ser progresiva.

(...)

6. En ese sentido, es necesario que la propuesta reconsidere los puntos expuestos en el presente informe, a fin de asegurar una implementación progresiva y exitosa.

## V. CONCLUSIONES:

1. La propuesta de modificación del artículo 13° de la LOF del INDECOPÍ presenta avances relevantes en materia de transparencia y meritocracia, especialmente mediante la incorporación del concurso público; sin embargo, es para una adecuada implementación es necesario tener en cuenta:

- Se debe precisar que los vocales son funcionarios públicos de remoción regulada.
- La determinación de los requisitos para el cargo de Vocal, deben estar acordes a los criterios de pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad.
- Debe considerarse la afectación al principio de presunción de inocencia con la exigencia de requisitos.

(...)

2. La implementación de la incorporación de 25 vocales a tiempo completo en el Tribunal, tendrá un impacto presupuestal en la gestión de recursos humanos del Indecopi, toda vez, que actualmente no se cuentan con los recursos necesarios; por lo cual su implementación debe ser progresiva.”

2.12 Por su parte, con el Informe N° 000004-2026-OPM/INDECOPI y en el marco de sus competencias y funciones, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización<sup>4</sup> emite opinión técnica señalando y concluyendo lo siguiente:

“17. (...), con relación al impacto presupuestal del Proyecto de Ley 13441/2025- CR, que propone la Ley que fortalece la transferencia e imparcialidad de los Vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual<sup>5</sup>; es preciso señalar que el Cuadro N° 1 “Comparativo de la Proyección de costos de 25 vocales en el CPE, bajo el Régimen de la Ley 30057” del Informe N° 000804-2025-ORH/INDECOPI, señala que la incorporación de 25 vocales al Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), bajo el régimen del Servicio Civil, alcanzaría el importe estimado de S/ 10,050,000.00, observándose que esta situación generaría un déficit presupuestario por el monto de S/ 7,319,400.00, toda vez que superaría los recursos disponibles asignados por el Ente Rector a la partida 2.1. 1 10. 1 1 “Dietas de Directorio y de Organismos Colegiados”, el cual tiene un presupuesto aprobado por el importe de S/ 2,730,600.00. (Ver Cuadro N° 1).

**Gráfico N° 1**  
**INDECOPI: Impacto presupuestal de la propuesta legislativa expresado en el Proyecto de Ley 13441/2025-CR**

Salas del Tribunal	N° Vocales	Presupuesto Asignado (Dietas) (a)	Servicio Civil				Monto Anual (b)	Déficit Presupuestario (b - a)
			21 11 17 Remun.	21 19 12 Gratif.	21 41 11 CTS2	21 31 113 Essalud2		
Sala Especializada en Propiedad Intelectual (SPI)	5	666.000.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	1,344,000.00
Sala Especializada en Defensa de la Competencia (SDC)	5	466.200.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	1,543,800.00
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (SEL)	5	466.200.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	1,543,800.00
Sala Especializada en Procedimientos Concursales (SCO)	5	466.200.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	1,543,800.00
Sala Especializada en Protección al Consumidor (SPC)	5	666.000.00	1,500,000.00	250,000.00	125,000.00	135,000.00	2,010,000.00	1,344,000.00
<b>Total</b>	<b>25</b>	<b>2,730,600.00</b>	<b>7,500,000.00</b>	<b>1,250,000.00</b>	<b>625,000.00</b>	<b>675,000.00</b>	<b>10,050,000.00</b>	<b>7,319,400.00</b>

Fuente: Informe N° 00804-2025-ORH/INDECOPI.  
Elaboración: Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del INDECOPI.

#### IV. CONCLUSIONES

18. La incorporación del concurso público como mecanismo de selección asegura procesos más abiertos y objetivos, reduciendo riesgos de discrecionalidad. Al tratarse de un proceso de incorporación de personal se trata de una competencia de la ORH, la cual debiera plantear las precisiones del caso.

(...)

20. Los requisitos deben ser revisados, de acuerdo con su competencia, por la ORH en base a la normatividad vigente sobre el particular. La inclusión de impedimentos, podrían reforzar la ética pública, la probidad y la confianza institucional, principios esenciales en la modernización del Estado. Sin embargo, la ORH y la OAJ deben pronunciarse en mérito a sus respectivas competencias funcionales, sobre la viabilidad de esta propuesta.

#### <sup>4</sup> ROF del Indecopi:

##### Artículo 55.- Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización

La Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización es el órgano de asesoramiento responsable de conducir y coordinar los sistemas administrativos de, planeamiento estratégico, presupuesto público, inversión pública y modernización de la gestión pública, así como de la administración del Sistema Integrado de Gestión.  
Depende de la Gerencia General.

##### Artículo 56.- Funciones de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización

Son funciones de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización las siguientes:

(...)

b) Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar, en el ámbito institucional, los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos de Presupuesto Público, Planeamiento Estratégico, Inversión Pública y Modernización.

(...)

k) Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.

(...)

<sup>5</sup> Compuesta por: Sala Especializada en Propiedad Intelectual (SPI), Sala Especializada en Defensa de la Competencia (SDC), Sala Especializada en Protección al Consumidor (SPC), Sala Especializada en Procedimientos Concursales (SCO) y Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (SEL).

21. Los cargos a tiempo completo, si fuera el caso, deben plasmarse en los documentos de gestión pertinentes. Dicha inclusión en los documentos de gestión pertinentes (...) implicaría la necesidad que el Ente Rector financie la implementación de la propuesta legislativa expresada en el Proyecto de Ley 13441/2025-CR, por el importe de S/ 7,319,400.00.”

#### - Opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 2.13 En este punto, esta oficina considera pertinente señalar que las unidades de organización del Indecopi que han emitido opinión técnica en relación con la materia a ser regulada por los proyectos de ley presentados lo han hecho en el marco de sus respectivas competencias y funciones.
- 2.14 Atendiendo a la normativa expuesta y a los informes técnicos remitidos, esta oficina manifiesta estar de acuerdo con el análisis realizado y las conclusiones a las que ha arribado la Oficina de Recursos Humanos, así como con las consideraciones de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización en materia presupuestal, descritas en el numeral 2.12 del presente informe.
- 2.15 Es pertinente agregar que, si bien el propósito del PL N° 13441/2025-CR es evitar conflictos de intereses a través de la regulación de un concurso público para la elección de los vocales de las Salas del Tribunal del Indecopi, sus disposiciones no abordan los siguientes aspectos:
- No establecen el procedimiento bajo el cual se desarrollará el mencionado concurso público, lo cual es necesario por razones de legalidad y transparencia. En ese sentido, la norma no será ejecutable hasta que se reglamente dicho procedimiento.
  - Establecen que el concurso público sea realizado en conjunto por la Presidencia del Consejo de Ministros y al Consejo Directivo del Indecopi. No especifican cuáles unidades de organización de cada entidad serán las responsables de la organización y conducción del concurso público, estableciendo competencias, funciones y recursos a asignar. Al respecto, debe también señalarse que la intervención de dos entidades públicas en un procedimiento como el señalado aumentará su complejidad y plazos de ejecución.
- 2.16 Por otro lado, conforme lo han expresado la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, no es exacto afirmar que la implementación de este proyecto de ley no generará costos fiscales para el Tesoro Público<sup>6</sup>, pues se ha estimado que la incorporación de veinticinco (25) vocales a tiempo completo impactará el presupuesto de la entidad requiriéndose un financiamiento adicional de S/ 7,319,400.00 (siete millones trescientos diecinueve mil cuatrocientos y 00/100 soles) anuales para poder asumir las remuneraciones de dichos vocales.

Al respecto, es necesario mencionar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público<sup>7</sup>, no es posible convocar a nuevas plazas sin

<sup>6</sup> Esto e indica en el acápite III. Análisis Costo-Beneficio de la Exposición de Motivos del PL N° 13441/2025-CR.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

##### Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

1. **Equilibrio presupuestario:** Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

2. **Equilibrio Fiscal:** Consiste en la preservación de la sostenibilidad y responsabilidad fiscal establecidos en la normatividad vigente durante la programación multianual, formulación, aprobación y ejecución de los presupuestos de las Entidades Públicas.

(...)

4. **Especialidad cualitativa:** Consiste en que los créditos presupuestarios aprobados para las Entidades Públicas deben destinarse, exclusivamente, a la finalidad para la que hayan sido autorizados en los Presupuestos del Sector Público, así como en sus modificaciones realizadas conforme al presente Decreto Legislativo.

antes contar con la disponibilidad presupuestal para ello; por lo cual, la implementación del proyecto de ley requerirá que el Indecopi solicite antes el referido financiamiento presupuestal, asegurando su sostenibilidad en el tiempo.

- 2.17 Es necesario también señalar que, así como la obtención de recursos presupuestales, la implementación del PL N° 13441/2025-CR requerirá que previamente se evalúe la viabilidad legal de modificar instrumentos de gestión como el Cuadro de Asignación de Puestos Provisional (CAP-P) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), ello antes de poder formalizar cualquier incorporación de recursos al Presupuesto Institucional de Apertura (PIA).

Por otro lado, las modificaciones que el proyecto de ley introduciría a la LOF del Indecopi también impactarán otros artículos de la misma norma, como:

- El artículo 5, referido a las funciones del Consejo Directivo, agregando a ellas que este órgano de Alta Dirección también tendrá la función de organizar y conducir los concursos públicos de selección de vocales.
- El artículo 6, referido a la designación, remoción y vacancia de los miembros del Consejo Directivo, en los aspectos referidos a su designación y vacancia. Con relación a este punto, cabe recordar que la Oficina de Recursos Humanos ha recomendado incorporar como causal de vacancia el vencimiento del período de designación.

- 2.18 Finalmente, se debe manifestar que la aprobación del proyecto de ley, en estas condiciones, detendría o dilataría el proceso de selección de nuevos vocales, en desmedro de la continuidad de las actividades de las Salas del Tribunal, lo que debe preverse y evitarse.

- 2.19 Por los motivos expuestos, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que, si bien la motivación inicial del proyecto de ley presentado responde a principios de meritocracia, transparencia e imparcialidad que deben estar presentes en la gestión pública, recomienda se tengan en cuenta las consideraciones manifestadas por las unidades de organización competentes del Indecopi en sus respectivos informes técnicos, así como las expresadas por esta oficina en el presente documento.

### III. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

En atención a lo expuesto, esta Oficina de Asesoría Jurídica a manera de conclusión y recomendación manifiesta lo siguiente:

- 3.1 La Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Indecopi, de acuerdo con los sustentos presentados en sus respectivos informes técnicos, han emitido opinión respecto del Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR “Ley que Fortalece la Transparencia e Imparcialidad de los Vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual”, señalando que el mismo presenta avances en materia de transparencia y meritocracia; sin embargo, también han indicado un conjunto de consideraciones que se deben tener en cuenta previamente a su eventual implementación.
- 3.2 Atendiendo a la normativa expuesta y a los informes técnicos remitidos, esta Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta estar de acuerdo con el análisis realizado y las conclusiones a las que ha arribado la Oficina de Recursos Humanos, así como con las consideraciones expresadas por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización en materia presupuestal. En ese sentido, opina que, si bien la motivación inicial del proyecto de ley presentado responde a principios

de meritocracia, transparencia e imparcialidad que deben estar presentes en la gestión pública, recomienda se tengan en cuenta las consideraciones expuestas por las unidades de organización competentes del Indecopi en sus respectivos informes técnicos, así como las expresadas por esta oficina en el presente documento.

Sin otro particular, es todo cuanto se informa para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firmado digitalmente por  
**OLGA CAROLINA COMBE JEANNEAU**  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

**Cc:** DIOSELINA ESTHER URBINA CRUZ - Gerencia General

(OCJ/mmr)

Visado digitalmente por:  
**MONTENEGRO RAMOS**  
**MILAGRITO ROSA**  
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación



Firmado digitalmente por PASTOR  
PAREDES Milagritos Pilar FAU  
2016899926 soft  
Cargo: Secretaria De La Secretaria  
De Coordinación  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 09.06.2026 11:49:29 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Miraflores, 09 de Junio del 2026

**OFICIO N° D001182-2026-PCM-SC**

Señor:

**GINO MARIO MARTÍN ROLLERI ALVARADO**

Secretario General

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° PO N° 202-2025-2026-CODECO/CR  
b) Memorando N° D001146-2026-PCM-OGAJ  
Expediente 2026-0098582

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, "Ley que fortalece la transparencia e imparcialidad de los Vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 13441/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES**  
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MPPP/gmh

EXPEDIENTE: «2025-0098582»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0171 5468 8560 7340